



BOLETIN OFICIAL

Gobierno del Estado de Sonora



Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Num. 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable Oficial Mayor



Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVIII HERMOSILLO, SONORA, LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 1986. NO.52

SECCION X

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO PODER LEGISLATIVO

LEY No. 62 de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1987 del Municipio de Etchojoa, Sonora.

LEY No. 63 de Ingresos para el ejercicio Fiscal de 1987 para el Municipio de Huatabampo, Sonora.

LEY No. 64 de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1987 del Municipio de Magdalena Sonora.

LEY No. 65 de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1987 del Municipio de Nacoziari de García, Sonora.

LEY No. 68 de Ingresos para el ejercicio fiscal de 1987 del Municipio de Empalme Sonora.

LEY No. 71 de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1987 del Municipio de Guaymas, Sonora.

Publicación Electrónica Oficial
Sin Versión Oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 62

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE ETCHOJOA, SONORA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1987, el Municipio de Etchojoa, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- I.- IMPUESTOS
- II.- DERECHOS
- III.- PRODUCTOS
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- VI.- PARTICIPACIONES
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará de acuerdo a la tasa aplicable, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos. Dicho impuesto se pagará conforme a la siguiente tarifa.

- I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos y cinematógrafos ambulantes: 12%.
- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softball y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas: 12%.
- III.- Corridas de toros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos y palenques: 12%.
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos; carnavales, ferias, posadas y kermeses: 12%.
- V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil: 10%.
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden, de naturaleza semejante a las mismas, que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero: 12%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets y centros nocturnos.

ARTICULO 5o.- El público asistente a los espectáculos y diversiones a que se refiere el Artículo anterior pagará sobre el valor de la entrada, un impuesto del 10%.

El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV
IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS
Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 6o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos o electrónicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares, \$340.00 mensuales por aparato (suspendido)
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares, \$320.00 mensuales por aparato (suspendido)
- IV.- Juegos de billar, \$600.00 mensuales por cada mesa (suspendido).
- V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados, \$400.00 mensuales por aparato o por mesa. (suspendido).

CAPITULO V
IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 7o.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 101, 102, 103, de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social: 15%
- II.- Adicionales para obras de interés general: 15%
- III.- Adicionales para mejoras materiales: 10%

TITULO TERCERO
DERECHOS
CAPITULO I
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I,
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 8o.- Las cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 9o.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3% del importe del consumo neto.

SECCION III
LIMPIA

ARTICULO 10o.- El servicio de recolección de basura causará un derecho, a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 11o.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos no cumplan con la obligación, que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$70.00 por metro cuadrado.

SECCION IV
MERCADOS

ARTICULO 12o.- La autorización Municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común, causará los siguientes derechos:

I.- Puestos fijos: \$2,000.00 mensuales (suspendido).

- II.- Puestos semifijos \$1,200.00 mensuales (suspendido).
- III.- Vendedores ambulantes: \$600.00 mensuales (suspendido).

ARTICULO 13o.- Los locatarios de los mercados municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de:

- I.- En la Cabecera Municipal: \$150.00 diarios
- II.- En la Comisaría de Bacobampo \$200.00 diarios.

ARTICULO 14o.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes derechos:

- I.- Servicio sanitario general: \$20.00
- II.- Mingitorio: \$20.00

SECCION V PANTEONES

ARTICULO 15o.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales, causarán los siguientes derechos:

- I.- Vigilancia, Administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote, la cantidad de: \$800.00.
- II.- La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso: \$800.00.
- III.- Por apertura de fosa: \$750.00.
- IV.- Gabeta sencilla: \$350.00
- V.- Gabeta doble: \$1,800.00
- VI.- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso: \$2,000.00
- VII.- Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro

del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso: \$700.00.

VIII.- La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los Panteones Municipales, causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos a que este Artículo se refiere, se hará independientemente del que debe hacerse por la adquisición de lotes conforme al Artículo 32 de esta Ley.

SECCION VI

RASTRO

ARTICULO 16o.- Los servicios de sala de sacrificios de los rastros municipales, causarán los siguientes derechos:

- I.- Ganado vacuno de cualquier peso en pié: \$1,500.00 por cabeza.
- II.- Ganado porcino de cualquier peso en pié: \$1,250.00 por cabeza.
- III.- Ganado asnal, caballar y mular, ovino o caprino, de cualquier peso en pié: \$300.00 por cabeza.
- IV.- Conejos y demás especies similares por pieza: \$140.00
- V.- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza: \$50.00.

SECCION VII

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 17o.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

- I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto y bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos, cen---

tros nocturnos y cafés cantantes: \$2,600.00 --
(suspendido).

- II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares: \$2,080.00 (suspendido).
- III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público \$2,080.00 (suspendido).
- IV.- En salas de billar: \$650.00 (suspendido)

ARTICULO 18o.- El servicio de seguridad a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente \$4,000.00 por cada policía auxiliar.

En el servicio de seguridad a Instituciones bancarias, estas pagarán el salario y prestaciones de Ley de los agentes a su servicio.

ARTICULO 19o.- La dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que estos reúnan las medidas de seguridad indispensable, y se causarán los derechos, conforme a las siguientes tarifas:

- I.- Comerciales \$4,000.00 por inspección (suspendido).
- II.- Industriales \$3,000.00 por inspección (suspendido).
- III.- Dedicados a la recreación \$2,000.00 por inspección (suspendido).

ARTICULO 20o.- Por los servicios en materia de tránsito, pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:
 - a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículos: \$1,400.00
 - b) Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad: \$1,400.00

- c) Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad: \$2,250.00.
- d) Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal: \$140.00 -- mensuales.

II.- Almacenaje:

- a) Por automóvil o camión \$75.00 diarios
- b) Por motocicleta 30.00 diarios
- c) Por carreta o bicicleta 100.00 diarios

III.- Peritajes: \$3,000.00

IV.- Registro y revisión de vehículos \$1,040.00 (suspendido)

V.- La expedición de las placas de circulación de -- vehículos de propulsión sin motor, previo el registro y revisión de los mismos, se realizará mediante el pago anual de los siguientes derechos:

- a) Bicicletas: \$750.00
- b) Batangas, remolques, nodrizas y otros: \$1,200.00
- c) Carros de mano: \$750.00
- d) Carretas de tracción animal: \$750.00

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 21o.- Las licencias de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán, por cada negocio, un derecho por \$1,200.00 (suspendido).

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 22o.- La expedición de permisos y licencias causarán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Por las anuencias para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas:
 - a) Para aperturas de cantinas, bares, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, expendios de vinos y licores: \$10,000.00 (suspendido).
 - b) Para eventos especiales: \$6,500.00 (suspendido).
 - c) Para cambios de domicilio o cualquier otra modificación que incremente la inversión: \$2,000.00 (suspendido).
- II.- Por la revisión anual de las condiciones en que fueron otorgadas las anuencias para las ventas de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico: \$6,000.00 (suspendido).
- III.- Por los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias, \$520.00 diarios por cada hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 23o.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad, causarán un derecho conforme a la siguiente clasificación:

- I.- Anuncios murales e interiores: \$600.00 metro cuadrado. (suspendido).
- II.- Anuncios estructurales fijos: \$200.00 metro cuadrado. (suspendido).
- III.- Anuncios en carteles oficiales: \$200.00 metro cuadrado. (suspendido).
- IV.- Anuncios en carteleras: \$120.00 metro cuadrado -- (suspendido)
- V.- Anuncios en vehículos: \$520.00 por unidad (suspendido)
- VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, -- con fines publicitarios \$400.00 diarios (suspendido).

- VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios: \$200.00 diarios (suspendido)
- VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas, y cine minutos) diarios: \$130.00 (suspendido).
- IX.- Anuncios diversos de los anteriores: \$200.00 - por metro cuadrado mensuales (suspendido)

ARTICULO 24o.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un derecho en la siguiente forma:

- I.- Bailes de especulación, se cobrará de \$4,600.00 (suspendido).
- II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de: \$1,300.00 por permiso (suspendido)
- III.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de: \$800.00 (suspendido)
- IV.- Permisos especiales en la zona rural: \$260.00 -- (suspendido)
- V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que -- ejerzan sus actividades dentro del Municipio, -- causarán un derecho de \$1,000.00 diarios (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 25o.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

- I.- La expedición de certificados de origen, de residencia, de supervivencias, y otros equivalentes otorgados por la Presidencia Municipal: \$750.00.

- II.- La expedición de certificados de no adeudo municipales otorgados por la Tesorería Municipal: \$750.00
- III.- Otros tipos de certificados no considerados en las fracciones de este artículo, expedidos por la Tesorería Municipal o la Dirección de Policía y Tránsito Municipal: \$750.00
- IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, por cada copia: \$750.00
- V.- Las legalizaciones de firmas que efectúen el Presidente Municipal: \$750.00 por cada firma.

CAPITULO III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 26.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes derechos:

- I.- Permiso y registro de planos para construcción, ampliación o reparación: \$4,000.00
- II.- Licencia de construcción, modificación o reconstrucción: \$50.00 por metro cuadrado
- III.- Permiso para demolición de construcciones: \$40.00 por metro cuadrado
- IV.- Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción, mientras duren los trabajos respectivos: \$150.00 diarios.
- V.- Permisos para abrir zanjales en calles no pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono: \$400.00 por metro lineal por día.
- VI.- Permisos para abrir zanjales en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o telé-

fono: \$1,000.00 por metro lineal por día.

- VII.- Derechos por asignación de nomenclatura:
\$400.00 por número.
- VIII.- Registro de planos de lotificación de predios -
particulares, destinados al servicio de panteón.
\$3,000.00
- IX.- Certificación de alineamiento: \$1,500.00
- X.- Certificado de terminación de obra: \$1,500.00

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES

ARTICULO 27.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Obras Públicas o por la Sindicatura, causarán los derechos siguientes:

- I.- Por predios urbanos: \$30.00 por metro cuadrados
- II.- Por predios rurales con superficie hasta 5000 -
metro cuadrado, de \$5,000 a \$10,000.00, dependiendo de la distancias con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.
- III.- Por predios rurales mayores de 5000 metros cuadrados, de \$10,000.00 a \$15,000.00, según la ubicación y superficie.
- IV.- El deslinde para las regularizaciones de terreno causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

En todos los casos, los gastos de traslado del funcionario o empleado encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del interesado.

ARTICULO 28.- No se causarán los derechos señalados en el Artículo anterior, cuando los servicios a que se refiere el mismo, respondan a la ejecución de un programa cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, en el cual se atienda a la población urbana y rural de bajos ingresos.

ARTICULO 29.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública, en los que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho del 10% sobre el precio de la operación.

SECCION III

AUTORIZACIONES EN MATERIA DE FUSIONES, SUBDIVISIONES, RELOTIFICACIONES Y FRACCIONAMIENTO DE LOTES O PREDIOS

ARTICULO 30.- Las fusiones, subdivisiones, relotificaciones y fraccionamientos de lotes y predios, causarán los siguientes derechos:

- I.- Fusiones, subdivisiones o relotificaciones de lotes o predios, por cada autorización: \$3,000.00
- II.- Por la supervisión de obras de urbanización, 2% sobre el monto total de la inversión realizada.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS

ARTICULO 31.- Las personas que, en los términos -- del capítulo V del título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, adquieran del Ayuntamiento lotes o predios propiedad del Municipio, deberán pagar a la Tesorería Municipal la cantidad de \$500.00 por metro cuadrado.

ARTICULO 32.- La enajenación de lotes en los panteones Municipales propiedad del Ayuntamiento, causarán un derecho conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|------------------------------------|-------------|
| I.- Lotes de la primera sección: | \$10,000.00 |
| II.- Lotes de la segunda sección: | 5,000.00 |
| III.- Lotes de la tercera sección: | 2,000.00 |
| IV.- Lotes de la cuarta sección: | Gratuita |

ARTICULO 33.- La enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio se hará conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Municipal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 34.- La venta de formas impresas se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 35.- El arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las leyes aplicables.

ARTICULO 36.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 metros cúbicos: \$400.00
- II.- Piedra, grava, cantera o balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 metros cúbicos: \$1,000.00
- III.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 5% del valor de la producción.

ARTICULO 37.- La ocupación de puestos y locales de los mercados municipales, causarán las siguientes tarifas:

- I.- En la cabecera Municipal: \$150.00 diarios.
- II.- En la Comisaría de Bacobampo: \$450.00 diarios.

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 38.- Los intereses, sean legales o convencionales, que se causen a favor del Municipio, por otorgamiento o financiamiento, ingresarán al erario Municipal en calidad de productos.

CAPITULO IV RENDIMIENTO DE CAPITALES

ARTICULO 39.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por rendimiento de capitales, de acuerdo con las estipulaciones hechas en contratos que celebre con las Sociedades Nacionales de Crédito, se enterarán a la Tesorería Municipal en concepto de productos.

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.- Ingresarán como aprovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por conceptos de: Multas, recargos, rezagos, donativos, remates de animales mostencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos, provenientes de ingresos no especificados, en los términos del Artículo 152 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO SEXTO CONTRIBUCIONES ESPECIALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 41.- Los propietarios o poseedores de predios beneficiados con obras y servicios públicos, ejecutados por el Ayuntamiento por medio de sus recursos, así como por obras de interés público decretadas por el H. Congreso del Estado, pagarán las contribuciones especiales de conformidad con las estipulaciones previstas en los convenios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposición específica no contenida en los mismos, se estará a lo previsto en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda del Estado.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES
CAPITULO I
PARTICIPACIONES FEDERALES

ARTICULO 42.- El Municipio de Etchojoa, participará del rendimiento de los ingresos federales que le conceden las Leyes, decretos y convenios fiscales. Las participaciones se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos y -- provendrán de los siguientes fondos y conceptos.

- I.- Del fondo General de Participaciones.
- II.- Del fondo Financiero Complementario.
- III.- Del fondo de Fomento Municipal.
- IV.- Multas impuestas por autoridades federales no fiscales.
- V.- Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- VI.- De otros conceptos.

CAPITULO II
PARTICIPACIONES ESTATALES

ARTICULO 43.- Las participaciones estatales que conceden las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 44.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- I.- Los decretados excepcionalmente por el Congreso, para el pago de obras y servicios accidentales.

- II.- Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ayuntamiento, para fines de interés público con autorización del -- Congreso del Estado.
- III.- Aportaciones o apoyos directos de los Gobiernos Federal y Estatal.
- IV.- Apoyos de vecinos para obras públicas.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 45.- Las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán sancionadas por el ayuntamiento con multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

ARTICULO 46.- En los casos de otorgamiento de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1987.

T R A N S I T O R I O S

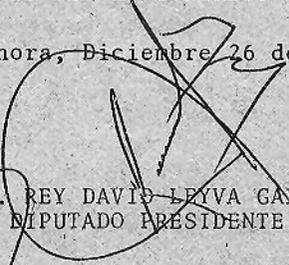
ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1987, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

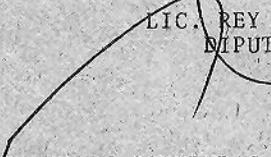
ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 26 de 1986.


LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.


ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.


DR. MANUEL ROBLES LINARES N.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado, y se le dé el debido cumplimiento:

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

N U M E R O 63

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE -
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE
HUATABAMPO, SONORA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1987, la Hacienda Pública Municipal de Huatabampo, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- I.- IMPUESTOS
- II.- DERECHOS
- III.- PRODUCTOS
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- CONTRIBUCIONES
- VI.- PARTICIPACIONES
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará de acuerdo a la tasa aplicable, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- La base para el pago del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos. Dicho impuesto se pagará conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades: 10%
- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares: 10%
- III.- Corridas de toros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares: 15%
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, posadas, kermeses y similares: 10%
- V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantiles y otros espectáculos similares: 10%
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden, de naturaleza semejante a las mismas, que se verifiquen en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero: 15%

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en restaurantes, bares, cabaretes, salones de fiesta y centros nocturnos.

ARTICULO 5o.- El público asistente a los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, pagará por concepto de impuesto, el 10% del costo del boleto.

El importe de este impuesto será retenido por las -- personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 60.- El impuesto sobre loterías, rifas o -- sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas o loterías, un 10% sobre la -- base determinada, en los términos de la Ley de -- Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, -- futbol, golfitos y otros similares: \$2,000.00 -- mensual por aparato (suspendido)
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televi- -- sión y otros similares: \$3,500.00 mensual por -- aparato (suspendido)
- IV.- Juegos de billares: \$2,000.00 mensual por cada -- mesa (suspendido)
- V.- Cualquier otro tipo de juegos permitidos, que no -- estén especificados en las fracciones anteriores: -- \$1,000.00 mensual por aparato o por mesa. (suspen- -- dido)

CAPITULO V IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 70.- De acuerdo con lo establecido en los -- artículos 101, 102, 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quie- -- nes realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, paga- -- rán los siguientes impuestos adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social: 20%
- II.- Adicionales para obras de interés general: 5%
- III.- Adicionales para fomento turístico: 10%

TITULO TERCERO DERECHOS

CAPITULO I DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 8o.- Las cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Huatabampo, Sonora se determinarán de conformidad con el procedimiento que el efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 9o.- La presentación del servicio de alumbrado público causará un derecho, a cargo de los consumidores de energía eléctrica, equivalente al 3% del importe del consumo señalado en los recibos que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III

LIMPIA

ARTICULO 10.- El servicio de recolección de basura causará un derecho, a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 11.- Cuando los Comercios, Industrias o Prestadores de Servicios que así lo requieran, soliciten del Ayuntamiento el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán por dicho servicio, una cuota mensual que se fijará conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Cuando la recolección de la basura por parte del Ayuntamiento se realice diariamente:
\$9,000.00 por caja instalada.
- II.- Cuando la recolección de basura por parte del Ayuntamiento se realice 3 veces por semana:
\$4,500.00 por caja instalada.

ARTICULO 12.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos ubicados en la (s) -

zona (s) urbana (s) del Municipio, no cumplan con la obligación de limpiar, por lo menos, dos veces al año dichos lotes o predios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y de las demás disposiciones relativas, la limpieza la podrá llevar a cabo el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de: \$360.00 por metro cuadrado.

SECCION IV
MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 13.- La autorización Municipal para el ejercicio del libre comercio en los Mercados Públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos: \$2,640.00 mensual (suspendido)
- II.- Puestos semifijos: \$1,920.00 mensual (suspendido)
- III.- Vendedores Ambulantes: \$1,620.00 mensual (suspendido)

ARTICULO 14.- Los locatarios de los mercados municipales pagarán por concepto de servicios de Administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de: \$550.00 diarios.

ARTICULO 15.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la administración del Mercado Municipal, causarán los siguientes derechos:

- I.- Servicio sanitario general: \$100.00
- II.- Mingitorio: \$50.00

SECCION V
PANTEONES

ARTICULO 16.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de panteones causarán los siguientes derechos:

- I.- Por vigilancia, administración y limpieza de panteones, se cobrará por una sola vez, al momento de adquirir el lote, la cantidad de \$1,000.00

- II.- Por la inhumación o exhumación de cadáveres, pre vias las autorizaciones del caso, se cobrará: \$5,500.00
- III.- Por apertura de fosas: \$2,000.00
- IV.- Por gabetas sencillas: \$2,200.00
- V.- Por gavetas dobles: \$3,700.00
- VI.- Por el traslado de cadáveres a otro lugar del mismo Panteón Municipal, previas las autorizaciones del caso: \$4,000.00
- VII.- Por el traslado de cadáveres de un panteón a otro, dentro del mismo municipio, previas las autorizaciones del caso: \$8,000.00

Cuando los servicios a que se refieren las fracciones II a VII de éste artículo, se presten fuera del horario de trabajo de los panteones municipales, se causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos indicados en este artículo, se hará independientemente del que debe efectuarse por adquisición de lotes en los panteones municipales.

SECCION VI RASTROS

ARTICULO 17.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en el Rastro Municipal, causarán los siguientes derechos:

- I.- Por la utilización de corrales del Rastro para:
- a) Ganado vacuno: \$800.00 por cabeza diariamente
 - b) Cualquier otra clase de ganado: \$700.00 por cabeza diariamente.
- II.- Por el sacrificio, en la sala correspondiente del Rastro Municipal, de:
- a) Ganado vacuno de cualquier peso en pie: \$1,100.00 por cabeza.
 - b) Ganado porcino de cualquier peso en pie: \$1,000.00 por cabeza

- c) Ganado asnal, caballar, mular y ovicaprino, de cualquier peso en pie: \$900.00 por cabeza.
 - d) Conejos y demás especies similares por pieza: \$500.00
 - e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza \$600.00
- III.- Por la utilización de los servicios de refrigeración del Rastro Municipal para:
- a) Ganado vacuno: \$500.00 por cabeza diariamente.
 - b) Cualquier otra clase de ganado: \$300.00 por cabeza diariamente.
 - c) Cualquier clase de aves: \$250.00 por pieza diariamente.

El pago de las cuotas a que se refiere esta fracción dará derecho a recibir el servicio durante un plazo de 48 horas continuas a partir de que se inicie la prestación del mismo. La permanencia del ganado o de las aves en las salas de refrigeración después de transcurrido el plazo señalado, dará lugar al cobro del 5% de la cuota diaria que corresponda, por cada hora adicional.

- IV.- Por la prestación del servicio de transporte sanitario de carnes en vehículos propiedad del Ayuntamiento, se cobrará:
- a) Por canal vacuno: \$500.00 por pieza
 - b) Por canal porcino: \$400.00 por pieza
 - c) Por cualquier canal de otra clase de ganado: \$300.00 por pieza.
 - d) Por cualquier tipo de ave: \$250.00 por pieza.

SECCION VII

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 18.- La Dirección de Obras Públicas o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones o locales, para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensables y, por dichos servicios, se causarán los derechos que se determinen en la siguiente tarifa:

- I.- Comerciales: \$5,000.00 por inspección (suspendido)
- II.- Industriales: \$6,500.00 por inspección (suspendido)
- III.- Dedicados a la recreación: \$4,500.00 por inspección (suspendido)

ARTICULO 19.- Por la prestación del servicio de vigilancia y particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades se cobrará diariamente: -- \$5,000.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 20.- Los servicios de vigilancia en los establecimientos comerciales y de servicio, cuasarán mensualmente los siguientes derechos:

- I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de bailes, discotecas, cabaretes, casinos, y centros nocturnos y cafés cantantes: - - - - \$115,555.00 (suspendido)
- II.- En restaurantes fondas, loncherías y demás establecimientos similares: \$103,450.00 (suspendido)
- III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público: \$103,450.00 -- (suspendido).
- IV.- En salas de billares o de boliche: \$103,450.00 (suspendido)

ARTICULO 21.- Los servicios prestados por el Ayuntamiento en materia de tránsito, causarán los derechos que se de terminan en la siguiente tarifa:

- I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:
 - a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente -- por vehículo: \$3,000.00
 - b) Vehículos fletados de carga liviana, mensualmente por unidades: \$1,750.00
 - c) Maquinaria para construcción, mensualmente -- por unidad: \$3,000.00
 - d) Para uso de particulares o empresas, por metro lineal: \$600.00 mensual.

II.- Por el estacionamiento de vehículos en las vías públicas donde los Ayuntamientos hayan instalado estacionómetros, se deberá pagar, de lunes a sábado entre las 8:00 y las 20:00 horas por concepto de derechos, la cantidad de \$200.00 por cada 60 minutos.

III.- Por remolcar con grúa propiedad del Ayuntamiento, por cualquier causa y desde cualquier punto del Municipio, a los patios designados por las autoridades de tránsito, se causarán los derechos señalados en la siguiente tarifa:

- a) Por automóvil o camión: \$5,000.00
- b) Por motocicleta o motoneta: \$2,000.00
- c) Por bicicletas o carretas: \$1,000.00

Adicionalmente a los derechos señalados, los usuarios deberán pagar \$200.00 por cada kilómetro de distancia.

IV.- Los propietarios de los vehículos que permanezcan en los patios a que se refiere la fracción anterior, deberán pagar derechos de almacenaje, por cada día o fracción, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por automóvil o camión: \$750.00
- b) Por motocicleta o motoneta: \$500.00
- c) Por carreta o bicicleta \$250.00

V.- Por el registro de vehículos sin motor, se cobrará un derecho de: \$2,500.00.

VI.- La expedición de placas de circulación para vehículos de propulsión sin motor, previo el registro y revisión de los mismos, se realizará mediante el pago anual de los siguientes derechos:

- a) Bicicletas: \$1,200.00
- b) Batangas, remolques, nodrizas y otros similares: \$2,000.00.
- c) Carro de mano: \$1,000.00
- d) Carretas de tracción animal: \$1,500.00.

VII.- Por la revisión de vehículos de propulsión mecánica, se cobrará un derecho de: \$2,000.00 semestral (suspendido).

VIII.- Los dictámenes que rindan los peritos adscritos al Departamento de Policía y Tránsito (o su equivalente) en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con los ordenamientos aplicables, causarán un derecho de: \$5,000.00

CAPITULO II.

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 22.- La expedición de las licencias de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causará un derecho por la cantidad de \$3,000.00 (suspendido).

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 23.- Por la expedición de licencias y permisos especiales se causará un derecho que se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Por las anuencias para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas:
 - a) Para apertura de cantinas, bares, centros nocturnos, cabaretes, restaurantes y expendios de vinos y licores: \$50,000.00 (suspendido)
 - b) Para eventos especiales: \$30,000.00 (suspendido)
 - c) Para cambios de domicilio o cualquier otra modificación que incremente la inversión: \$25,000.00 (suspendido)
- II.- Por la supervisión anual de las condiciones en que fueron otorgadas las anuencias para la venta de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico: \$15,000.00 (suspendido)
- III.- Por los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias: \$20,000.00 por cada hora extraordinaria (suspendido)

ARTICULO 24.- Por la expedición de las licencias y permisos para la realización de las actividades que a continuación se enumeran pagaran los derechos que correspondan, conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Para bailes de especulación: \$10,000.00 (suspendido)
- II.- Para ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval y demás eventos similares: \$5,000.00 por permiso (suspendido)
- III.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en vehículos: \$5,000.00 (suspendido)
- IV.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios: \$10,000.00 (suspendido).
- V.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en mercados y vías públicas con fines publicitarios: \$15,000.00 (suspendido)
- VI.- Para que músicos y cancioneros foráneos ejerzan sus actividades dentro del municipio: \$15,000.00 (suspendido)

ARTICULO 25.- Por la expedición de permisos especiales en la zona rural se cobrará: \$7,500.00 diarios (suspendido)

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 26.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

- I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma: \$5,000.00
- II.- La expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia y de otros equivalentes: \$2,000.00

- III.- La expedición de certificados de no adeudos a la Hacienda Municipal, otorgados por la Tesorería Municipal: \$2,000.00.
- IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documentación existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, por cada copia: \$2,000.00.
- V.- Las legalizaciones de firmas que se realicen por los titulares de las dependencias municipales: \$2,000.00.
- VI.- Otros tipos de certificados no considerados en las fracciones de este artículo: \$2,000.00.

CAPITULO III

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

CONSTANCIAS, LICENCIAS, PERMISOS Y CERTIFICACIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

ARTICULO 27.- La expedición de constancias, licencias, permisos y certificaciones otorgados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ingeniería Municipal (o su equivalente), en los términos del título cuarto, capítulo único, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, causará los derechos que se determinen en la siguiente tarifa:

- I.- Por la expedición de constancia de zonificación: \$100.00 por metro cuadrado.
- II.- Por la aprobación de proyectos arquitectónicos para verificar que reúnan los requisitos de seguridad contra incendios: \$100.00.
- III.- Por la expedición de licencias de construcción, ampliación o reparación de: \$100.00 hasta \$350.00, por metro cuadrado de vivienda.
- IV.- Por la expedición de licencias de construcción, ampliación o reparación comercial de \$450.00 hasta \$700.00 por metro cuadrado.
- V.- Por la expedición de permisos para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos respectivos: \$330.00.
- VI.- Por expedición de permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas, por el objeto de instalar drenaje, agua potable o teléfono: \$6,000.00, por

metro lineal por día.

- VII.- Por la expedición de los permisos a que se refiere la fracción anterior, en calles no pavimentadas: \$2,000.00 por metro lineal por día.
- VIII.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: \$2,000.00
- IX.- Por la expedición de certificados de seguridad expedidos en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: \$2,000.00
- X.- Por la expedición de permisos de demolición: \$200.00 por metro cuadrado.
- XI.- Por la expedición de constancias, licencias, permisos o certificaciones en materia de construcciones, edificaciones, distintos a los señalados en las fracciones que anteceden: \$5,000.00 por cada documento expedido.

ARTICULO 28.- Por la inscripción en el registro de peritos responsables de obra del Municipio, los interesados, una vez cubiertos los requisitos fijados al respecto, deberán pagar a la Tesorería Municipal la cantidad de: \$15,000.00 (suspendido).

Para la revalidación anual de la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, se deberá pagar la cantidad de: \$5,000.00

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 29.- Por autorización de proyectos de fraccionamiento, se causarán los derechos contenidos en las siguientes tarifas:

- I.- Para fraccionamiento habitacionales de tipo residencial: \$100,000.00
- II.- Para fraccionamiento habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$80,000.00

III.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo co
lonia popular: \$50,000.00

IV.- Para fraccionamientos comerciales: \$150,000.00

ARTICULO 30.- Por la expedición de licencias de uso de suelo de los terrenos en que se pretenda realizar un fraccionamiento, se cobrará previa la presentación de la documentación señalada en el artículo 125 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de conformidad con lo previsto en los programas de desarrollo urbano y declaratorias en vigor, los siguientes derechos: \$10.00 por metro cuadrado.

ARTICULO 31.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos, se cobrará los siguientes derechos:

I.- Por la fusión de lotes: \$5,000.00 por lote fusionado.

II.- Por la subdivisión de predios: \$3,000.00 por cada lote resultante de la subdivisión.

III.- Por relotificación: \$3,000.00 por cada lote adicional resultante de la relotificación.

IV.- Por modificaciones a fraccionamientos ya autorizados: \$50,000.00

ARTICULO 32.- Por la supervisión de obras de urbanización en los fraccionamientos, se cobrará un derecho a los fraccionadores, conforme a la siguiente tarifa:

I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$140.00 por metro cuadrado.

II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$120.00 por metro cuadrado.

III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$100.00 por metro cuadrado.

IV.- En fraccionamientos comerciales: \$200.00 por metro cuadrado.

ARTICULO 33.- Por las autorizaciones para el cambio de uso del suelo y para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, que expida el Ayuntamiento

to en los términos del segundo párrafo del Artículo 98 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se cobrará: \$60,000.00

ARTICULO 34.- Por la aprobación previa, por parte del Ayuntamiento, de la publicidad destinada a promover la venta de lotes de los fraccionamientos, así como de las viviendas construidas en ellos, se causarán los derechos contenidos en la siguiente tarifa:

- I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$60,000.00
- II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$50,000.00
- III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$15,000.00
- IV.- En fraccionamientos comerciales: \$25,000.00

ARTICULO 35.- La regularización de fusiones subdivisiones, relotificaciones y fraccionamientos por parte del Ayuntamiento, causará un derecho equivalente al uno por ciento del valor de la superficie regularizada.

(Los conceptos de ingresos a que se refieren las Secciones I y II, del Capítulo III de esta Ley, solamente podrán ser cobrados por los Ayuntamientos en aquellos casos en que se apeguen estrictamente a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y siempre y cuando cuenten, en sus respectivos centros de población, con los programas de desarrollo urbano y las declaratorias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley señalada. De no contar con dichos programas y declaratorias, deberán de excluirse las disposiciones que se contienen en ambas secciones, ya que las contribuciones, edificaciones e instalaciones, así como las acciones de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos, únicamente se pueden autorizar cuando exista el programa, de conformidad con lo establecido por los artículos 93 y 170 de la citada Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora. Por otra parte, es conveniente destacar que aquellos Planes Directores de los Centros de Población que se encontraban en vigor al expedirse la Ley indicada, se consideran, para todos los efectos legales, Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los Centros de Población respectivos, en los términos del artículo Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento).

SECCION III
SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE
LOTES

ARTICULO 36.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán los siguientes derechos:

- I.- Por predios ubicados dentro de la zona urbana: \$50.00 por metro cuadrado.
- II.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie hasta 5,000 metros cuadrados, de \$3,000.00 a \$6,000.00, dependiendo de la distancia con respecto a la cabecera Municipal, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.
- III.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie mayor a 5,000 metros cuadrados, de \$5,000.00 a \$10,000.00 según la ubicación y superficie.
- IV.- El deslinde para las regularizaciones causarán los mismos derechos señalados en las fracciones anteriores.

En todos los casos, los gastos de traslado del funcionario o empleado encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del solicitante.

ARTICULO 37.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública, en los que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del capítulo Quinto del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 15% sobre el precio de la operación.

CAPITULO IV
DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

TITULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPITULO I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS.

ARTICULO 38.- La enajenación de inmuebles del dominio privado Municipal, se sujetará, además de lo establecido, en el capítulo V del título cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, a lo siguiente:

- I.- Las personas que adquierán, fuera de subasta, lotes propiedad del Municipio, deberán de cubrir a la Tesorería Municipal la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:
 - a) Lote de primera clase: \$20,000.00
 - b) Lote de segunda clase: \$15,000.00
 - c) Lote de tercera clase: \$10,000.00

- II.- En casos de enajenación en subasta pública, el licitador a cuyo favor se haya adjudicado el inmueble, deberá a la Tesorería Municipal el precio íntegro que se haya fijado en la diligencia de remate, previamente a la emisión del documento justificativo de la propiedad. En todo caso, el Ayuntamiento fijará el precio de venta que servirá de base para la subasta.

ARTICULO 39.- La enajenación de lotes en el Panteón Municipal, propiedad del Ayuntamiento, se sujetará a la siguiente tarifa:

- I.- Lote de primera clase: \$15,000.00
- II.- Lote de segunda clase: \$10,000.00
- III.- Lote de tercera clase: \$ 5,000.00

ARTICULO 40.- Las cantidades recaudadas por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, realizará conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Administración Municipal y por los demás ordenamientos aplicables, ingresarán al erario Municipal en calidad de productos.

ARTICULO 41.- La venta de formas impresas se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES
E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 42.- Las cantidades que percibe el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, ingresarán al erario Municipal en calidad de productos.

ARTICULO 43.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 metros cúbicos: \$2,000.00
- II.- Piedra grava, cantera y valastro para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 metros cúbicos: \$4,200.00
- III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales: \$8,250.00 por casa 6 metros cúbicos.
- IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 2% del valor de la producción.

ARTICULO 44.- Por la ocupación de puestos y locales de los Mercados Municipales, se deberán pagar las cantidades que se especifican en la siguiente tarifa:

- a) De \$50.00 a \$200.00 por metro cuadrado ocupado diario.

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 45.- Los intereses, sean legales o convencionales, que se causen a favor del Ayuntamiento, por otorgamiento de financiamiento, ingresarán al erario Municipal, en calidad de productos.

CAPITULO IV
RENDIMIENTO DE CAPITALS

ARTICULO 46.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por rendimiento de capitales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los contratos que celebre con las sociedades nacionales de crédito, se enterarán a la Tesorería Municipal, en calidad de productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO UNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 47.- Ingresarán como aprovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por conceptos de: multas, recargos, rezagos, donativos, remates de animales muertos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 48.- Los propietarios o poseedores de predios beneficiados por Obras y Servicios Públicos, ejecutados por el Ayuntamiento, con sus propios recursos, así como por obras de interés público decretadas por el H. Congreso del Estado, pagarán las contribuciones especiales que se determinen de conformidad con las estipulaciones previstas en los convenios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposición específica, no contenida en los mismos, se estará a lo previsto en el Título Tercero, Capítulo I, de la Ley de Hacienda del Estado.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES
CAPITULO UNICO
PARTICIPACIONES

ARTICULO 49.- Participaciones federales del Municipio que le conceden las Leyes, Decretos y Convenios Fiscales, se recaudarán en la forma y términos que dispongan tales ordenamientos y provendrán de los siguientes fondos y conceptos:

- I.- Del Fondo General de Participaciones.
- II.- Del Fondo de fomento Municipal
- III.- Del Fondo Financiero Complementario
- IV.- De multas impuestas por autoridades federales - no fiscales
- V.- Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- VI.- De otros conceptos.

ARTICULO 50.- Las Participaciones Estatales que se concedan sobre el rendimiento de los Ingresos Estatales, en los términos de las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 51.- Los ingresos extraordinarios que percibirá el Ayuntamiento, derivarán de los siguientes conceptos:

- I.- Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ayuntamiento, para fines de interés Público, con autorización del Congreso del Estado.
- II.- Aportaciones o apoyos decretados por el Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 52.- Las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 53.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de Créditos Fiscales, se causarán intereses al 5.5% mensual

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado de Sonora del Sistema Nacional de Coordinación en Materia de Derechos suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

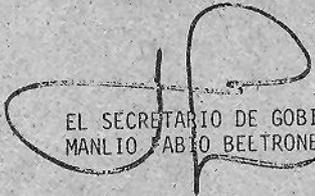
Hermosillo, Sonora, Diciembre 26 de 1986.

LIC. REY DAVID LEYVA CAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS. DR. MANUEL ROBLES LINARES N.
DIPUTADO SECRETARIO. DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado -
y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve --
de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.



RODOLFO FELIX VALDES.

Publicación electrónica
sin validez oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

N U M E R O 64

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA, SONORA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1987, la Hacienda Pública del Municipio de Magdalena de Kino, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- I.- IMPUESTOS
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- APROVECHAMIENTOS.
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.
- VI.- PARTICIPACIONES.
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará de acuerdo a la tasa aplicable, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos.

Dicho impuesto se pagará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades..... 20%

II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares 20%

III.- Corridas de toros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares 30%

IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos; carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares \$ 20,000.00 por evento.

V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares 20%

VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden, de naturaleza semejante a las mismas, que se verifiquen en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero \$ 10,000.00 por evento.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en restaurantes, bares, bares, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

ARTICULO 5o.- El público asistente a los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, pagarán por concepto de impuestos, la cantidad de \$ 10.00 por cada boleto.

El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 6o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

I.- Los sorteos, rifas o loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares: \$ 2,000.00 mensual por aparato. (suspendido).

III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares: \$ 2,000.00 mensual por aparato. (suspendido).

IV.- Juegos de billar: \$ 3,000.00 mensual por cada mesa. (suspendido).

V.- Cualquier otro tipo de juegos permitidos, que no estén especificados en las fracciones anteriores: \$ 3,000.00 mensual por aparato o por mesa. (suspendido).

CAPITULO V IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 7o.- De acuerdo con lo establecido en los Artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

1.- Adicionales para asistencia social: 10%

TITULO TERCERO DERECHOS

CAPITULO I DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 8o.- Las cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 9o.- La prestación del servicio de alumbrado Público, causará un derecho, a cargo de los consumidores de energía eléctrica equivalente al 3% del importe del consumo señalado en los recibos que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III LIMPIA

ARTICULO 10.- El servicio de recolección de basura causará un derecho, a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 11.- Cuando los comercios, industrias, o prestadores de servicios que así lo requieran, soliciten del Ayuntamiento el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán por dicho servicio, una cuota mensual que se fijará conforme a la siguiente tarifa: - 0 -

ARTICULO 12.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos ubicados en la (s) zona (s) urbana (s) del Municipio, no cumplan con la obligación de limpiar, por lo menos, dos veces al año dichos lotes o predios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y de las demás disposiciones relativas, la limpieza la podrá llevar a cabo el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de: \$ 50.00 por metro cuadrado.

SECCION IV MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 13.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos: \$ 5,000.00 mensual. (suspendido).
- II.- Puestos semifijos: \$ 4,000.00 mensual (suspendido).
- III.- Vendedores ambulantes: \$ 2,500.00 mensual - (suspendido).

SECCION V PANTEONES

ARTICULO 14.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de panteones causarán los siguientes derechos:

- 1.- Por vigilancia, administración y limpieza de panteones, se cobrará por una sola vez, al momento de adquirir el lote, la cantidad de \$ 3,000.00.

11.- Por la inhumación o exhumación de cadáveres, previas las autorizaciones del caso, se cobrará: \$ 4,000.00

III.- Por apertura de fosas: \$ 2,000.00

IV.- Por gavetas sencillas: \$ 1,500.00

V.- Por gavetas dobles: \$ 3,000.00

VI.- Por el traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso: \$ 5,000.00

VII.- Por el traslado de cadáveres de un panteón a otro, dentro del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso: \$ 8,000.00

Quando los servicios a que se refieren las fracciones II a VII de este artículo, se presten fuera del horario de trabajo los panteones Municipales, se causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos indicados en este artículo, se hará independientemente del que debe efectuarse por adquisición de lotes en los panteones municipales.

SECCION VI RASTROS

ARTICULO 15.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en el Rastro Municipal, causarán los siguientes derechos:

I.- Por la utilización de corrales del rastro para:

- a) Ganado vacuno: \$ 200.00 por cabeza diariamente.
- b) Cualquier otra clase de ganado: \$ 100.00 por cabeza diariamente.

II.- Por el sacrificio, en la sala correspondiente del Rastro Municipal de:

a) Ganado vacuno de cualquier peso en pie: -----
\$ 2,000.00 por cabeza.

b) Ganado porcino de cualquier peso en pie: ----
\$ 1,500.00 por cabeza.

c) Ganado asnal, caballar, mular y ovicaprino, de cualquier peso en pie: \$ 600.00 por cabeza.

d) Conejos y demás especies similares por pieza:
\$ 50.00

e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza: \$ 50.00

III.- Por la utilización de los servicios de refrigeración del Rastro Municipal para:

a) Ganado vacuno: \$ 1,000.00 por cabeza diariamente.

b) Cualquier otra clase de ganado: \$ 500.00 por cabeza diariamente.

El pago de las cuotas a que se refiere esta fracción, dará derecho a recibir el servicio durante un plazo de 48 horas continuas a partir de que se inicie la prestación del mismo, la permanencia del ganado o de las aves en las salas de refrigeración después de transcurrido el plazo señalado, dará lugar al cobro de 10% de la cuota diaria que corresponda, por cada hora adicional.

IV.- Por la prestación del servicio de transporte sanitario de carnes en vehículos propiedad del Ayuntamiento, se cobrará:

a) Por canal vacuno: \$ 1,000.00 por pieza.

b) Por canal porcino: \$ 600.00 por pieza.

c) Por cualquier canal de otra clase de ganado: \$ 500.00 por pieza.

d) Por cualquier tipo de ave: \$ 100.00 por pieza.

SECCION VII SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 16.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones o locales, para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensables y, por dichos servicios, se cobrarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Comerciales: \$ 2,500.00 por inspección (suspendido).

II.- Industriales: \$ 2,500.00 por inspección (suspendido).

III.- Dedicados a la recreación: \$ 2,500.00 por inspección (suspendido).

ARTICULO 17.- Por la prestación del servicio de vigilancia a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades se cobrará diariamente: ---- \$ 5,000.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 18.- Los servicios de vigilancia en los establecimientos comerciales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, - cantinas con venta de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos y centros nocturnos y cafés cantantes: \$ 15,000.00 (suspendido).

II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares: \$ 8,000.00 (suspendido).

III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público: \$ 15,000.00 (suspendido).

IV.- En salas de billar o de boliche: \$ 3,000.00 (suspendido).

ARTICULO 19.- Los servicios prestados por el Ayuntamiento en materia de tránsito, causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente -- por vehículo \$ 2,500.00

b) Vehículos fletados de carga liviana, mensualmente por unidad: \$ 3,000.00

c) Maquinaria para construcción, mensualmente -- por unidad \$ 5,000.00

d) Para uso de particulares o empresas, por metro lineal: \$ 500.00 mensual.

II.- Por remolcar con grúa propiedad del Ayuntamiento, por cualquier causa, y desde cualquier punto del Municipio, a los patios designados por las autoridades de tránsito, se causarán los derechos señalados en la siguiente tarifa:

a) Por automóvil o camión: \$ 5,000.00

b) Por motocicleta o motoneta: \$ 2,000.00

c) Por bicicletas o carretas: \$ 1,000.00

Adicionalmente a los derechos señalados, los usuarios deberán pagar \$200.00 por cada kilómetro de distancia.

IV.- Los propietarios de los vehículos que permanezcan en los patios a que se refiere la fracción anterior, deberán pagar derechos de almacenaje, por cada día o fracción, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por automóvil o camión \$750.00
- b) Por motocicleta o motoneta: \$350.00
- c) Por carreta o bicicleta: \$350.00

V.- Por el registro de vehículos sin motor, se cobrará un derecho de: \$1,500.00.

VI.- La expedición de placas de circulación para vehículos de propulsión sin motor, previo el registro y revisión de los mismos, se realizará mediante el pago anual de los siguientes derechos:

- a) Bicicletas: \$1,500.00
- b) Batangas, remolques, nodrizas y otros similares: \$2,500.00.
- c) Carros de mano: \$1,500.00
- d) Carretas de tracción animal: \$1,500.00.

VII.- Por la revisión de vehículos de propulsión mecánica, se cobrará un derecho de: \$2,000.00 semestral (suspendido).

VIII.- Los dictámenes que rindan los peritos adscritos al Departamento de Policía y Tránsito (o su equivalente) en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con los ordenamientos aplicables, causarán un derecho: \$3,000.00.

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS
PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I
LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 20.- Por la expedición de licencias y permisos especiales se causará un derecho que se cobrará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por las anuencias para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas:

a) Para apertura de cantinas, bares, centros nocturnos, cabaretes, restaurantes y expendios de vinos y licores: \$30,000.00- (suspendido).

b) Para eventos especiales: \$15,000.00 (suspendido).

c) Para cambios de domicilio o cualquier otra modificación que incremente la inversión: \$15,000.00 (suspendido).

II.- Por la supervisión anual de las condiciones en que fueron otorgadas las anuencias para la venta de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico: \$15,000.00 (suspendido).

III.- Por los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias: \$3,000.00 por cada hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 21.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios u obras establecidas a que se establezcan con giros de publicidad, que se encuentren clasificados dentro del reglamento respectivo y sean explotados con fines comerciales, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales o interiores: \$ 825.00 por metro cuadrado (suspendido).

II.- Anuncios estructurales fijos: \$ 825.00 por metro cuadrado (suspendido).

III.- Anuncios en carteles oficiales \$ 825.00 por metro cuadrado (suspendido).

IV.- Anuncios en carteles: \$825.00 por metro cuadrado (suspendido)

V.- Anuncios en vehículos: \$ 1,500.00 por unidad (suspendido).

VI.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos (placas fijas y cine minutos): \$825.00 diarios (suspendido).

VII.- Anuncios diversos de los anteriores: \$1,000.00 por metro cuadrado mensual (suspendido).

ARTICULO 22.- Por la expedición de las licencias y permisos para la realización de las actividades que a continuación se enumeran, se deberán pagar los derechos que correspondan, conforme a la siguiente tarifa:

I.- Para bailes de especulación: \$ 20,000.00 ---
(suspendido).

II.- Para ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval y demás eventos similares: \$ 20,000.00 por permiso. --
(suspendido).

III.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en vehículos: \$ 1,500.00 (suspendido).

IV.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios: \$ 825.00 --
diarios (suspendido).

V.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en mercados y vías públicas con fines publicitarios: ----
\$ 825.00 diarios (suspendido).

VI.- Para que músicos y cancioneros foráneos ejerzan sus actividades dentro del Municipio: \$ 2,000.00 (suspendido).

ARTICULO 23.- Por la expedición de permisos especiales en la zona rural se cobrará: \$ 825.00 diarios (suspendido).

SECCION III.

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 24.- La expedición de certificados, así como las copias de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, soliciten certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma: --
\$ 2,000.00

II.- La expedición de certificados de origen, de residencia, de supervivencia y de otros equivalentes: \$2,500.00

III.- La expedición de certificados de no adeudos a la Hacienda Municipal, otorgados por la Tesorería Municipal: --
\$ 2,500.00.

IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, por cada copia \$ 2,500.00

V.- Las legalizaciones de firmas que se realicen por los titulares de las dependencias municipales: \$ 2,500.00.

VI.- Otros tipos de certificados no considerados en las fracciones de este artículo \$ 2,500.00

CAPITULO III

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

CONSTANCIAS, LICENCIAS, PERMISOS Y CERTIFICACIONES- EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

ARTICULO 25.- La expedición de constancias, licencias, permisos y certificaciones otorgados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ingeniería Municipal (o su equivalente), en los términos del Título Cuarto, Capítulo Unico, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación: \$ -0- por metro cuadrado.

II.- Por la aprobación de proyectos arquitectónicos para verificar que reúnan los requisitos de seguridad contra incendios \$ 2,500.00

III.- Por la expedición de licencias de construcción, ampliación o reparación: 8 al millar sobre el valor estimado.

IV.- Por la expedición de permisos para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, mientras duren los trabajos respectivos: \$ 800.00 diarios.

V.- Por la expedición de permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas, con el objeto de instalar drenaje, agua potable o teléfono \$ 10,000.00 por metro lineal por día. Incluye permiso y reparación de pavimento.

VI.- Por la expedición de los permisos a que se refiere la fracción anterior, en calles no pavimentadas: \$ 1,000.00 por metro lineal por día.

VII.- Por la expedición de licencias de ocupación: -- \$ 2,500.00

VIII.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: \$ 2,500.00

IX.- Por la expedición de certificados de seguridad expedidos en los términos de los artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: \$ 2,500.00

X.- Por la expedición de permisos de demolición: -- \$ 100.00 por metro lineal.

XI.- Por la expedición de constancias, licencias, permisos o certificaciones en materia de construcciones, edificaciones e instalaciones distintos a los señalados en las fracciones -- que anteceden: \$ 2,500.00 por cada documento expedido.

ARTICULO 26.- Por la inscripción en el Registro de Peritos Responsables de Obra del Municipio, los interesados, una vez cubiertos los requisitos fijados al respecto, deberán pagar a la Tesorería Municipal la cantidad: \$ 2,500.00 (suspendido).

Para la revalidación anual de la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, se deberá pagar la cantidad de: -- \$ 2,500.00

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 27.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán los siguientes derechos:

I.- Por predios ubicados dentro de la zona urbana: -- \$275.00 por metro cuadrado.

II.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie hasta 5,000 metros cuadrados, de: \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00, dependiendo la distancia con respecto a la cabecera municipal, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

III.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie mayor a 5,000 metros cuadrados, de \$ 10,000.00 a \$ 15,000.00, según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones causarán los mismos derechos en las fracciones anteriores.

En todos los casos, los gastos de traslado del funcionario o empleado encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del solicitante.

ARTICULO 28.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública, en los que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 5% sobre el precio de la operación.

CAPITULO IV

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 29.- Las vacunas que aplique el departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de: ----
\$ 1,000.00

SECCION II

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 30.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

Servicio de Aeropuerto Municipal.

I.- Servicio de estacionamiento de aviones: ----
\$ 25,000.00

II.- Aterrizaje de aviones no inscritos en el Padrón Municipal: \$ 3,000.00

III.- Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo aéreo para servicios: \$ 1,000.00

TITULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPITULO I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS.

ARTICULO 31.- La enajenación de inmuebles del dominio privado municipal, se sujetará además de lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, a lo siguiente:

I.- Las personas que adquieran, fuera de subasta, lotes propiedad del Municipio, deberán de cubrir a la Tesorería Municipal la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa: \$500.00 por metro cuadrado.

II.- En los casos de enajenación en subasta pública, el licitador a cuyo favor se haya adjudicado el inmueble, deberá cubrir a la Tesorería Municipal el precio íntegro que se haya fijado en la diligencia de remate, previamente a la emisión del documento justificativo de la propiedad. En todo caso, el Ayuntamiento fijará el precio de venta que servirá de base para la subasta.

ARTICULO 32.- La enajenación de lotes en el pantón municipal, propiedad del Ayuntamiento, se sujetará a la siguiente tarifa: por inhumación a perpetuidad \$ 20,000.00 lote.

ARTICULO 33.- Las cantidades recaudadas por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, realizada conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Administración Municipal y por los demás ordenamientos aplicables, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 34.- La venta de formas impresas se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES
E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTICULO 35.- Las cantidades que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 36.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 metros cúbicos \$ 100.00

II.- Piedra, grava, cantera y balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 metros cúbicos: \$150.00.

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales: \$ 7,000.00

IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 5% del valor de la producción.

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 37.- Los intereses, sean legales o convencionales, que se causen a favor del Ayuntamiento, por otorgamiento de financiamiento ingresarán al erario municipal, en calidad de productos.

CAPITULO IV

RENDIMIENTO DE CAPITALES

ARTICULO 38.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por rendimiento de capitales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los contratos que celebre con las sociedades nacionales de crédito, se enterarán a la Tesorería Municipal, en calidad de productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO
APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 39.- Ingresarán como aprovechamientos al erario municipal los cobros que se hagan por conceptos de: multas, recargos, rezagos, donativos, remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 40.- Los propietarios o poseedores de -- predios beneficiados por obras y servicios públicos, ejecutados por el Ayuntamiento, con sus propios recursos, así como por obras de interés público decretadas por el H. Congreso del Estado, pagarán las contribuciones especiales que se determinen de conformidad con las estipulaciones previstas en los convenios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposición específica, no contenida en los mismos, se estará a lo previsto en el Título -- Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda del Estado.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES.

CAPITULO UNICO
PARTICIPACIONES.

ARTICULO 41.- Las participaciones federales del - Municipio que le conceden las Leyes, decretos y convenios fiscales, se recaudarán en la forma y términos que dispongan tales or denamientos y provendrán de los siguientes fondos y conceptos:

- I.- Del fondo General de Participaciones.
- II.- Del fondo de Fomento Municipal.
- III.- Del fondo Financiero Complementario.
- IV.- De multas impuestas por autoridades federales no fiscales.

- V.- Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- VI.- De otros conceptos.

ARTICULO 42.- Las participaciones estatales que se concedan sobre el rendimiento de los ingresos estatales, en los términos de las Leyes y Decretos fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

CAPITULO UNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 43.- Los ingresos extraordinarios que percibirá el Ayuntamiento, derivarán de los siguientes conceptos:

I.- Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ayuntamiento, para fines de interés público; con autorización del Congreso del Estado.

II.- Aportaciones o apoyos decretados por los Gobiernos Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 44.- Las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 45.- En los casos de otorgamiento de prórogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 5.00% mensual, sobre saldos insolutos durante el año de 1987.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado-

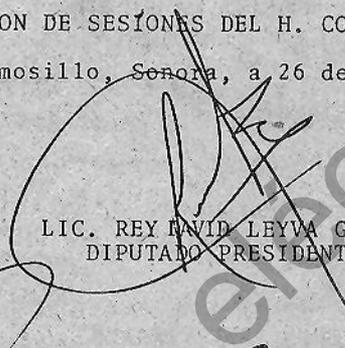
ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado de Sonora del Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los impuestos y derechos suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Suprimido.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 26 de Diciembre de 1986.

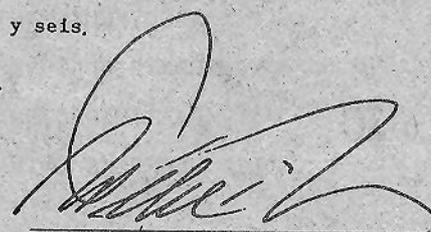

LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

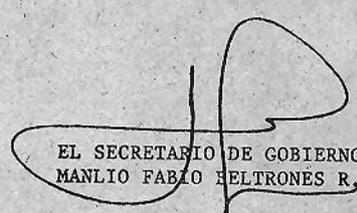

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.


DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

N U M E R O 65

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE NACOZARI DE GARCIA, SONORA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal de 1987, la Hacienda Pública del Municipio de Nacozari de García, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- I.- IMPUESTOS
- II.- DERECHOS
- III.- PRODUCTOS
- IV.- APROVECHAMIENTOS
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES
- VI.- PARTICIPACIONES
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará de acuerdo a la tasa aplicable, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos. Dicho impuesto se pagará conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cine matógrafos ambulantes y demás variedades: 20%
- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares: 15%
- III.- Corridas de toros y caballos, jaripeos, roreos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares: 20%
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos; carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares: 20%
- V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares: 20%
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden, de naturaleza semejante a las mismas, que se verifiquen en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reuna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero: 25%

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de ésta Ley, los presentados en restaurantes, bares, cabaretes, salones de fiestas o de bailes y centros nocturnos.

ARTICULO 5o.- El público asistente a los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, pagará por concepto de impuestos, la cantidad de 10% por cada boleto.

El importe de éste impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 6o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas y loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, holiche, fútbol, golfitos y otros similares, \$3,500.00 por aparato (suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES.

ARTICULO 7o.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos pagarán los siguientes impuestos adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social: 15%
- II.- Adicionales para obras de interés general: 15%
- III.- En el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, únicamente se cobrará como adicionales, el 10% para asistencia social y el 15% para obras de interés general.

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 8o.- Las cuotas por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable Y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 9o.- La prestación del servicio de alumbrado público, causará un derecho, a cargo de los consumidores de energía eléctrica equivalente al 3% del importe del consumo señalado en los recibos que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III

LIMPIA

ARTICULO 10.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho, a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 11.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos ubicados en la (s) zona (s) urbana del Municipio, no cumplan con la obligación de limpiar, por lo menos, dos veces al año dichos lotes o predios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y de las demás disposiciones relativas, la limpieza la podrá llevar a cabo el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de: \$50.00 a \$200.00 por metro cuadrado.

SECCION IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 12.- Los locatarios de los mercados municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento y vigilancia, la cantidad de \$500.00 diarios.

La autorización de traspasos de locales de los mercados municipales causarán una cuota de \$30,000.00 a \$50,000.00

SECCION V
PANTEONES

ARTICULO 13.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de panteones causarán los siguientes derechos:

- I.- Por vigilancia, administración y limpieza de panteones, se cobrará por una sola vez, al momento de adquirir el lote, la cantidad de: \$1,000.00
- II.- Por la inhumación o exhumación de cadáveres, previas las autorizaciones del caso, se cobrará: -- \$2,500.00

El pago de los derechos indicados en este artículo, se hará independientemente del que debe efectuarse por adquisición de lotes en los panteones municipales.

SECCION VI
RASTRO

ARTICULO 14.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en el Rastro Municipal, causarán los siguientes derechos:

- I.- Por la utilización de corrales del rastro para:
 - a) Ganado vacuno: \$200.00 por cabeza diariamente.
 - b) Por otra clase de ganado: \$150.00 diariamente por cabeza.
- II.- Por el sacrificio, en la sala correspondiente -- del rastro municipal, de:
 - a) Ganado vacuno de cualquier peso en pie: - - - \$1,000.00 por cabeza.
 - b) Ganado porcino de cualquier peso en pie! .- - \$800.00 por cabeza.
 - c) Ganado asnal, caballar, mular y ovicaprino; - de cualquier peso en pie \$300.00 por cabeza
 - d) Conejos y demás especies similares por pieza: \$50.00
 - e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves - de cualquier especie por pieza: \$50.00

SECCION VII
SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 15.- El servicio de seguridad a particulares en comercio, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente \$ 4,500.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 16.- Por los servicios en materia de tránsito pagarán los Derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:
- a).- Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo de \$ 2,500.00 a \$4,000.00.
 - b).- Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad \$ 2,500.00.
 - c).- Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad \$ 2,500.00.
 - d).- Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal \$ 350.00 mensual.
- II.- Arrastre de vehículos:
- a).- Por automóvil o camión \$ 5,000.00
 - b).- Por motocicleta o motoneta 2,000.00
 - c).- Por carreta o bicicleta 1,000.00

Adicionalmente a los derechos señalados, los usuarios deberán pagar \$ 200.00 por cada kilómetro de distancia.

III.- Por almacenaje:

- a).- Por automóvil o camión \$ 250.00 diarios.
- b).- Por motocicleta o motoneta \$100.00 diarios

IV.- Los dictámenes que rindan los peritos adscritos al Departamento de Policía y Tránsito (o su equivalente) en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con los ordenamientos aplicables causarán un derecho de \$ 2,000.00

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS,
PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

SECCION I

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 17.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de los documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

- I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma de - - - \$4,000.00 a \$20,000.00
- II.- La expedición de certificados de origen, de residencia, de supervivencia y de otros equivalentes: \$1,500.00
- III.- La expedición de certificados de no adeudos a la Hacienda Municipal, otorgados por la Tesorería Municipal \$2,000.00
- IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, por cada copia: de \$1,000.00 a \$2,500.00
- V.- Las legalizaciones de firmas que se realicen por los titulares de las dependencias municipales: -- \$1,500.00
- VI.- Otros tipos de certificados no considerados en las fracciones de este artículo: \$1,500.00

CAPITULO III

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

CONSTANCIAS, LICENCIAS, PERMISOS Y CERTIFICACIONES EN
MATERIA DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

ARTICULO 18.- La expedición de constancias, licencias, permisos y certificaciones otorgados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ingeniería Municipal (o su equivalente), - en los términos del Título Cuarto, Capítulo Unico, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Por la expedición de licencias de construcción, --- ampliación o reparación: \$50.00 a \$ 500.00 por metro cuadrado.

II.- Por la expedición de permisos para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, mientras duren los trabajos respectivos: \$500.00 diarios.

III.- Por la expedición de permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas, con el objeto de instalar drenaje, agua potable o teléfono: \$500.00 por metro lineal por día.

IV.- Por la expedición de los permisos a que se refiere la fracción anterior, en calles no pavimentadas; \$300.00 por metro lineal por día.

V.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: \$1,500.00.

VI.- Por la expedición de certificados de demolición -- (permisos) \$1,500.00 por metro cuadrado.

VII.- Certificado de alineamiento \$10.00 por metro lineal

VIII.- Certificado de terminación de obra: \$3,000.00

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE
Y ESCRITURACION DE LOTES

ARTICULO 19.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán los siguientes derechos:

I.- Por predios ubicados dentro de la zona urbana \$20.00 por metro.

II.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie hasta de 5,000 metros cuadrados, de: \$25,000.00 a \$30,000.00, dependiendo de la distancia con respecto a la cabecera municipal, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

III.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie mayor de 5,000 metros cuadrados, de: \$30,000.00 a \$40,000.00, según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones causarán los mismos derechos señalados en las fracciones anteriores.

En todos los casos, los gastos de traslado del funcionario o empleado encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del solicitante.

ARTICULO 20.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública, en los que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Quinto del Título Cuatro de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 10% sobre el precio de la operación.

CAPITULO IV DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 21.- Las vacunas que aplique el departamento antirrábico del ayuntamiento cobrará los siguientes derechos: - de \$300.00 a \$500.00.

TITULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPITULO I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS.

ARTICULO 22.- La enajenación de inmuebles del dominio privado municipal, se sujetará, además de lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, a lo siguiente:

I.- Las personas que adquieran, fuera de subasta, lotes propiedad del municipio, deberán de cubrir a la Tesorería Municipal la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

I.- De primer orden, metro cuadrado de: \$500.00.

II.- De segundo orden, metro cuadrado: \$400.00

III.- De tercer orden, metro cuadrado de: \$300.00

Los lotes de terreno para la inhumación en el Panteón Municipal serán de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Lote de primera clase de : \$500.00 a \$2,500.00

ARTICULO 23.- Las cantidades recaudadas por la enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio, realizada con forme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Administración Municipal y por lo demás ordenamiento aplicables, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 24.- La venta de formas impresas se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 25.- Las cantidades que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 26.- La extracción o aprovechamiento de material de construcción en el municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

I.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales: \$6,500.00 mensuales.

ARTICULO 27.- Por la ocupación de puestos y locales de los mercados municipales, se deberán pagar las cantidades que se especifican en la siguiente tarifa: \$200.00 diarios por metro cuadrado.

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO

ARTICULO 28.- Los intereses, sean legales o convencionales, que se causen a favor del Ayuntamiento, por otorgamiento de financiamiento ingresarán, al erario municipal, en calidad de productos.

CAPITULO IV
RENDIMIENTO DE CAPITALES

ARTICULO 29.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por rendimiento de capitales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los contratos que celebre con las sociedades nacionales de crédito, se enterarán a la Tesorería Municipal, en calidad de Productos.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTO

CAPITULO UNICO
APROVECHAMIENTO

ARTICULO 30.- Ingresarán como aprovechamiento al erario municipal los cobros que se hagan por concepto de: multas, recargos, rezagos, donativos, remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 31.- Los propietarios o poseedores de predios beneficiados por obras y servicios públicos, ejecutados por el Ayuntamiento, con sus propios recursos, así como por obras de interés público decretadas por el H. Congreso del Estado, pagarán las contribuciones especiales que se determinen de conformidad con las estipulaciones previstas en los convenios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposición específica no contenida en los mismos, se estará a lo previsto en el Título Tercero-

Capítulo I, de la ley de Hacienda del Estado.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO
PARTICIPACIONES

ARTICULO 32.- Las participaciones federales del municipio que le conceden las leyes, decretos y convenios fiscales, se recaudarán en la forma y términos que disponga tales ordenamientos y provendrán de los siguientes fondos y conceptos:

- I.- Del Fondo General de Participaciones.
- II.- Del fondo de Fomento Municipal.
- III.- Del fondo Financiero Complementario
- IV.- De multas impuestas por autoridades federales no fiscales.
- V.- Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.
- VI.- De otros conceptos.

ARTICULO 33.- Las participaciones que se concedan sobre el rendimiento de los ingresos estatales, en los términos de las leyes y decretos fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que disponga tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 34.- Los ingresos extraordinarios que percibirá el Ayuntamiento, derivarán de los siguientes conceptos:

I.- Los que procedan de préstamos, financiamiento y obligaciones que adquiera el Ayuntamiento, para fines de interés público, con autorización del Congreso del Estado.

II.- Aportaciones o apoyos decretados por los Gobiernos Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 35.- Las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 36.- En los casos de otorgamientos de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual, sobre saldos insolutos durante el año de 1987.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, previa su publicación.

cación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado de Sonora del Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los impuestos y derechos suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 26 de 1986.

LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado -
y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 68

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTICULO 1º.- En el ejercicio fiscal de 1987, la Hacienda Pública del Municipio de Empalme, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- I.- IMPUESTOS.
- II.- DERECHOS.
- III.- PRODUCTOS.
- IV.- APROVECHAMIENTOS.
- V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.
- VI.- PARTICIPACIONES.
- VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL.

ARTICULO 2º.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3º.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará de acuerdo a la tasa aplicable, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos. Dicho impuesto se pagará conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades, el 15%
- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares, el 15%.
- III.- Corridas de toros, caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares, el 15%.
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos; carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares, el 15%
- V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares, el 15%.
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden, de naturaleza semejante a las mismas, que se verifiquen -

en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero, el 15%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de ésta Ley, los presentados en restaurantes, bares, cabaretes, salones de fiesta o baile y centros nocturnos.

ARTICULO 5º.- El público asistente a los espectáculos y diversiones a que se refiere el Artículo anterior, pagará por concepto de impuestos, la cantidad de \$50.00 por cada boleto.

El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por la misma a la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 6º.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas o loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, fútbol, golfitos y otros similares: \$1,000.00 mensual por aparato. (suspendido).
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares: \$1,500.00 mensual por aparato. (suspendido).
- IV.- Juegos de billar: \$1,000.00 mensual por cada mesa. (suspendido).

- V.- Cualquier otro tipo de juegos permitidos, que no estén especificados en las fracciones anteriores: - - -
\$1,000.00 mensual por aparato o por mesa. (suspendido).

CAPITULO V
IMPUESTOS ADICIONALES.

ARTICULO 7º.- De acuerdo con lo establecido en los Artículos 101, 102, y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social: 25%.
II.- Adicionales para obras de interés general: 25%.

TITULO TERCERO
DERECHOS.

CAPITULO I
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS.

SECCION I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 8º.- Las cuotas por servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO.

ARTICULO 9º.- La prestación del servicio de alumbrado público, causará un derecho, a cargo de los consumidores de energía eléctrica, equivalente al 3% del importe del consumo señalado en los recibos que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III

LIMPIA

ARTICULO 10.- El servicio de recolección de basura causará un derecho, a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 11.- Cuando los Comercios, Industrias o prestadores de servicios que así lo requieran, soliciten del Ayuntamiento el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán por dicho servicio, una cuota mensual que se fijará conforme a la siguiente tarifa;

I.- Cuando la recolección de la basura por parte del Ayuntamiento se realice diariamente: \$10,000.00 por caja instalada.

II.- Cuando la recolección de la basura por parte del Ayuntamiento se realice 3 veces por semana: \$6,000.00 por caja instalada.

ARTICULO 12.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos ubicados en la(s) zona(s) urbana (s) del Municipio, no cumplan con la obligación de limpiar, por lo menos, dos veces al año dichos lotes o predios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y de las demás disposiciones relativas, la limpieza la podrá llevar a cabo el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de: \$300.00 por metro cuadrado.

SECCION IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 13.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos: \$3,000.00 mensual. (suspendido).
- II.- Puestos semifijos: \$3,000.00 mensual. (suspendido).
- III.- Vendedores ambulantes: \$2,000.00 mensual. (suspendido).

ARTICULO 14.- Los locatarios de los mercados municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de: \$ 200.00 diarios.

ARTICULO 15.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes derechos:

- I.- Servicios sanitarios general: \$30.00.

SECCION V PANTEONES

ARTICULO 16.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de panteones causará los siguientes derechos:

- I.- Por vigilancia, administración y limpieza de panteones se cobrará por una solo vez, al momento de adquirir el lote, la cantidad de: \$15,000.00.
- II.- Por la inhumación o exhumación de cadáveres, previas las autorizaciones del caso, se cobrará: \$15,000.00.
- III.- Por apertura de fosas: \$15,000.00.
- IV.- Por el traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso \$20,000.00.
- V.- Por gavetas sencillas: \$20,000.00.

VI.- Por gavetas dobles: \$27,500.00.

VII.- Por el traslado de cadáveres de un panteón a otro, --- dentro del mismo municipio, previas las autorizaciones del caso: \$30,000.00.

Cuando los servicios a que se refieren las fracciones II a VII de este Artículo, se presten fuera del horario de trabajo de los panteones Municipales, se causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos indicados en este Artículo se hará independientemente del que debe efectuarse por adquisición de lotes en los panteones municipales.

SECCION VI RASTROS

ARTICULO 17.- Los servicios que preste el Ayuntamiento en el Rastro Municipal, causarán los siguientes derechos:

I.- Por la utilización de corrales del Rastro para:

- a).- Ganado vacuno: \$200.00 por cabeza diariamente.
- b).- Cualquier otra clase de ganado: \$200.00 por cabeza diariamente.

II.- Por el sacrificio, en la sala correspondiente del --- rastro municipal, de:

- a).- Ganado vacuno de cualquier peso en pie: \$1,800.00 por cabeza.
- b).- Ganado porcino de cualquier peso en pie: --- \$1,000.00 por cabeza.
- c).- Ganado asnal, caballar, mular y ovicaprino, de cualquier peso en pie: \$900.00 por cabeza.

- d).- Conejos y demás especies similares por pieza: - - -
\$200.00.
- e).- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de - - -
cualquier especie por pieza: \$200.00.

III.- Por la autorización de los servicios de refrigeración del Rastro Municipal:

- a).- Ganado vacuno: \$300.00 por cabeza diariamente.
- b).- Cualquier otra clase de ganado: \$200.00 por cabeza diario.
- c).- Cualquier clase de aves: \$100.00 por pieza - - -
diariamente.

El pago de las cuotas a que se refiere esta fracción, dará derecho a recibir el servicio durante un plazo de 48 horas continuas a partir de que se inicie la prestación del mismo. La permanencia del ganado o de las aves en las salas de refrigeración después de transcurrido el plazo señalado, dará lugar al cobro de 10% de la cuota diaria que corresponda por cada hora adicional.

ARTICULO 18.- Por los servicios que presta el Ayuntamiento en el Rastro Tipo Inspección Federal propiedad del Municipio, se cobrarán los siguientes derechos:

SECCION VII
SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 19.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones o locales, para verificar que estos reúnan las medidas de seguridad indispensables y, por dichos servicios, se causarán los derechos que determinan en las siguiente tarifa:

- I.- Comerciales: \$5,000.00 por inspección. (suspendido).

II.- Industriales: \$10,000.00 por inspección. (suspendido).

III.- Dedicados a la recreación: \$5,000.00 por inspección. (suspendido).

ARTICULO 20.- Por la prestación del servicio de vigilancia a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, se cobrará diariamente: \$5,000.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 21.- Los servicios de vigilancia en los establecimientos comerciales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, casinos y centros nocturnos y cafés cantantes: \$10,000.00. (suspendido).

II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares: \$5,000.00. (suspendidos).

III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público: \$5,000.00. (suspendido).

IV.- En salas de billar o de boliche: \$2,500.00. (suspendido).

ARTICULO 22.- Los servicios prestados por el Ayuntamiento en materia de tránsito, causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo: \$4,000.00.

- b).- Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad: \$3,000.00.
- c).- Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad: \$4,000.00.
- d).- Para uso de particulares o empresas, por metro lineal: \$1,000.00 mensual.
- II.- Los propietarios de vehículos que permanezcan en los patios a que se refiere la fracción anterior, deberán pagar derechos de almacenaje, por cada día o fracción, conforme a la siguiente tarifa:
- a).- Por automóvil o camión: \$1,000.00 diarios.
- b).- Por motocicleta o motoneta: \$500.00 diarios.
- c).- Por carreta o bicicleta: \$200.00 diarios.
- III.- Por el registro de vehículos sin motor, se cobrará un derecho de: \$500.00.
- IV.- La expedición de placas de circulación para vehículos de propulsión sin motor, previo el registro y revisión de los mismos, se realizará mediante el pago anual de los siguientes derechos:
- a).- Bicicletas: \$1,000.00.
- b).- Batangas, remolques, nodrizas y otros similares: \$2,000.00.
- c).- Carros de mano: \$2,000.00.
- d).- Carretas de tracción animal: \$2,000.00.
- V.- Por la revisión de vehículos de propulsión mecánica, se cobrará un derecho de: \$2,000.00. (suspendido).
- VI.- Los dictámenes que rindan los peritos adscritos al Departamento de Policía y Tránsito (o su equivalente)

en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con los ordenamientos aplicables, causarán un derecho de \$4,000.00.

CAPITULO II
DERECHOS POR SERVICIO DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS,
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.

ARTICULO 23.- La expedición de las licencias de funcionamiento, en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos:-

I.- 8% de la inversión total. (suspendido).

SECCION II
LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 24.- Por la expedición de licencias y permisos especiales se causará un derecho que se cobrará conforme a la siguientes tarifa:

- I.- Por las anuencias para el establecimiento de giros -- con venta de bebidas alcohólicas:
- a).- Para apertura de cantinas, bares, centros nocturnos, cabaretes, restaurantes y expendios de vinos y licores: \$20,000.00. (suspendido).
 - b).- Para eventos especiales: \$20,000.00. (suspendido).
 - c).- Para cambios de domicilio o cualquier otra modificación que incremente la inversión: \$20,000.00. (suspendido).
- II.- Por la supervisión anual de las condiciones en que -- fueron otorgadas las anuencias para la venta de bebi-

das de alto o bajo contenido alcohólico: \$20,000.00.
(suspendido).

III.- Por los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias: \$1,000.00 por cada hora extraordinaria. (suspendido).

ARTICULO 25.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios u obras establecidas o que se establezcan con giros de publicidad, que se encuentren clasificados dentro del reglamento respectivo y sean explotados con fines comerciales, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Anuncios murales o interiores: \$200.00 metro cuadrado. (suspendido).
- II.- Anuncios estructurales fijos: \$200.00 metro cuadrado. (suspendido).
- III.- Anuncios en carteles oficiales: \$200.00 metro cuadrado. (suspendido).
- IV.- Anuncios en carteles: \$200.00 metro cuadrado. (suspendido).
- V.- Anuncios en vehículos: \$1,500.00 por unidad. (suspendido).
- VI.- Anuncios comerciales en sala de espectáculos. (placas fijas y cine minutos): \$500.00 diarios. (suspendido).
- VII.- Anuncios diversos de los anteriores: \$200.00 metro cuadrado. (suspendido).

ARTICULO 26.- Por la expedición de las licencias y permisos para la realización de las actividades que a continua

ción se enumeran, se deberán pagar los derechos que correspondan, conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Para bailes de especulación: \$10,000.00. (suspendido).
- II.- Para ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval y demás eventos similares: \$10,000.00. (suspendido).
- III.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en -- vehículos: \$1,500.00. (suspendido).
- IV.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en -- casas comerciales, con fines publicitarios: \$1,500.00 diarios. (suspendido).
- V.- Para instalar y operar amplificadores de sonido en -- mercados y vías públicas con fines publicitarios: --- \$1,500.00 diarios. (suspendido).
- VI.- Para que músicos y cancioneros foráneos ejerzan sus -- actividades dentro del municipio: \$800.00 diarios. -- (suspendido).

ARTICULO 27.- Para la expedición de permisos especiales -- en la zona rural se cobrará: \$1,500.00 diarios. (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS :

ARTICULO 28.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

- I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica

nos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma \$6,000.00.

- II.- La expedición de certificados de origen, de residencia, de supervivencia y de otros equivalentes: \$2,000.00.
- III.- La expedición de certificados de no adeudos a la Tesorería Municipal, otorgados por la Tesorería Municipal: \$2,000.00.
- IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, por cada copia: \$2,000.00.
- V.- Las legalizaciones de firmas que se realicen por los titulares de las dependencias municipales: \$2,000.00.
- VI.- Otros tipos de certificados no considerados en las fracciones de este Artículo: \$2,000.00

CAPITULO III

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

SECCION I

CONSTANCIAS, LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

ARTICULO 29.- La expedición de constancias, licencias, permisos y certificaciones otorgados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Ingeniería Municipal (o su equivalente), en los términos del Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Por la expedición de constancias de zonificación: -
\$500.00 por metro cuadrado.
- II.- Por la aprobación de proyectos arquitectónicos para verificar que reúnan los requisitos de seguridad contra incendios: \$3,000.00
- III.- Por la expedición de licencias de construcción, ampliación o reparación: \$400.00 por metro cuadrado.
- IV.- Por la expedición de permisos para la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, mientras duran los trabajos respectivos: \$500.00 diarios
- V.- Por la expedición de permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas, con el objeto de instalar drenaje, agua potable o teléfono: \$200.00 por metro lineal por día.
- VI.- Por la expedición de los permisos a que se refiere la fracción anterior, en calles no pavimentadas: -
\$100.00 por metro lineal por día.
- VII.- Por la expedición de certificaciones de número oficial: \$2,000.00
- VIII.- Por la expedición de certificados de seguridad expedidos en los términos de los Artículos 35, inciso g) y 38, inciso e) del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos: \$3,000.00
- IX.- Por la expedición de permisos de demolición: \$300.00 por metro cuadrado.
- X.- Por la expedición de constancias, licencias, permisos o certificaciones en materia de construcciones, edificaciones e instalaciones, distintos a los señalados en las fracciones que anteceden: \$3,000.00 por

cada documento expedido.

ARTICULO 30.- Por la inscripción en el Registro de Peritos Responsables de la Obra del Municipio, los interesados, una vez cubiertos los requisitos fijados al respecto, deberán pagar a la Tesorería Municipal la cantidad de: \$5,000.00. (suspendido).

Para la revalidación anual de la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, se deberá pagar la cantidad de: \$3,000.00. (suspendido).

SECCION II

SERVICIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 31.- Por la autorización de proyectos de fraccionamientos, se causarán los derechos contenidos en las siguientes tarifas:

- I.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$2,000.00 por cada lote.
- II.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$1,500.00 por cada lote.
- III.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$1,000.00 por cada lote.
- IV.- Para fraccionamientos comerciales: \$2,500.00 por lote.

ARTICULO 32.- Por la expedición de licencias de uso de suelo de los terrenos en que se pretenda realizar un fraccionamiento, se cobrará, previa la presentación de la documentación señalada en el Artículo 125 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de conformidad con lo previsto en los programas de desarrollo urbano y declaratorias en vigor, los siguientes derechos: \$1,000.00 por metro cuadrado.

ARTICULO 33.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos, se cobrará los siguientes derechos:

- I.- Por la fusión de lotes: \$2,000.00 por lote fusionado
- II.- Por la subdivisión de predios: \$2,000.00 por cada lote resultante de la subdivisión.
- III.- Por relotificación: \$3,000.00 por cada lote adicional resultante de la relotificación.
- IV.- Por modificaciones a fraccionamientos ya autorizados: \$10,000.00.

ARTICULO 34.- Por la supervisión de obras de urbanización en los fraccionamientos, se cobrará un derecho a los fraccionadores, conforme a la siguiente tarifa:

- I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$10,000.00.
- II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$8,000.00.
- III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$5,000.00.
- IV.- En fraccionamientos comerciales: \$15,000.00.

ARTICULO 35.- Por las autorizaciones para el cambio de uso de suelo y para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento, que expida el Ayuntamiento en los términos del segundo párrafo del Artículo 98 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, se cobrará: \$10,000.00.

ARTICULO 36.- Para la aprobación previa, por parte del Ayuntamiento, de la publicidad destinada a promover la venta de los lotes de los fraccionamientos, así como de las viviendas construídas en ellos, se causarán los derechos contenidos en la siguiente tarifa:

- I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: \$10,000.00
- II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para vivienda de interés social: \$8,000.00.
- III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$5,000.00.
- IV.- En fraccionamientos comerciales: \$15,000.00.

ARTICULO 37.- La regularización de fusiones, subdivisiones, relotificaciones y fraccionamientos por parte del Ayuntamiento, causará un derecho equivalente al 5% del valor de la superficie regularizada.

(Los conceptos de ingresos a que se refieren las Secciones I y II del Capítulo III de esta Ley, solamente podrán ser cobrados por los Ayuntamientos en aquellos casos en que se apeguen estrictamente a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y siempre y cuando cuenten, en sus respectivos centros de población, con los programas de desarrollo urbano y las declaratorias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley señalada. De no contar con dichos programas y declaratorias, deberán de excluirse las disposiciones que se contienen en ambas secciones, ya que las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como las acciones de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos, únicamente se pueden autorizar cuando exista el programa, de conformidad con lo establecido por los Artículos 93 y 170 de la citada

Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora. Por otra parte, es conveniente destacar que aquellos planes Directores, de los Centros de Población que se encontraban en vigor al expedirse la Ley indicada, se consideran, para todos los efectos legales, Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los Centros de Población respectivos, en los términos del Artículo Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento).

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 38.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevados a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán los siguientes derechos:

I.- Por predios ubicados dentro de la zona urbana: \$150.00 metro cuadrado.

II.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie hasta de 5,000 metros cuadrados, de: \$5,000.00 a \$7,000.00, dependiendo de la distancia con respecto a la cabecera municipal, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

III.- Por predios ubicados fuera de la zona urbana, con superficie mayor a 5,000 metros cuadrados, de \$7,000.00 a \$10,000.00, según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones causarán los mismos derechos señalados en las fracciones anteriores.

En todos los casos, los gastos de traslado del funcionario o empleado encargado de efectuar los trabajos, será por cuenta del solicitante.

ARTICULO 39.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública, en los que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Quinto del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho del 20% sobre el precio de la operación.

CAPITULO IV
DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS.

SECCION I
DEPARTAMENTO ANTIRRABICO.

ARTICULO 40.- Las vacunas que aplique el Departamento antirrábico del Ayuntamiento causará un derecho de \$800.00. cada una.

SECCION II
DEPARTAMENTO PROFILACTICO.

ARTICULO 41.- Por la prestación de servicios para la campaña antivenérea el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

- I.- Por exámen: \$600.00.
- II.- Por tarjeta de control: \$2,000.00.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO
INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS.

ARTICULO 42.- La enajenación de inmuebles del dominio privado municipal, se sujetará además de lo establecido en el Capítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, a lo siguiente:

I.- Las personas que adquieran, fuera de subasta, lotes propiedad del Municipio, deberán cubrir a la Tesorería Municipal la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Polígonos 3, 4, 6, 8 y 10 de \$1,000.00 a \$5,000.00 - por metro cuadrado.

II.- En los casos de enajenación en subasta pública, el licitador a cuyo favor se haya adjudicado el inmueble deberá cubrir a la Tesorería Municipal el precio íntegro que se haya fijado en la diligencia de remate, previamente a la emisión del documento justificativo de la propiedad. En todo caso, el Ayuntamiento fijará el precio de venta que servirá de base para la subasta.

ARTICULO 43.- La enajenación de lotes en el panteón Municipal, propiedad del Ayuntamiento, se sujetará a la siguiente tarifa:

a) Primera categoría: \$35,000.00 cada uno.

b) Segunda categoría: \$25,000.00 cada uno.

c) Tercera categoría: \$15,000.00 cada uno.

Lotes solicitados a perpetuidad, de primera categoría - - \$50,000.00, de segunda categoría, \$30,000.00, de tercera categoría \$20,000.00 y cada lote será de 1.50 por 3.00 metros.

ARTICULO 44.- Las cantidades recaudadas por la enajenación de bienes muebles propiedad del municipio, realizada conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Administración Municipal y por los demás ordenamientos aplicables, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 45.- La venta de formas impresas se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 46.- Las cantidades que perciba el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles de su propiedad, ingresarán al erario municipal en calidad de productos.

ARTICULO 47.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el municipio así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 metros cúbicos, de: \$1,500.00 a \$4,000.00.
- II.- Piedra, grava, cantera y balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 metros cúbicos de \$1,500.00 a \$4,000.00
- III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales, \$20,000.00 mensuales.

ARTICULO 48.- Por la ocupación de puestos y locales de los mercados municipales, se deberán pagar las cantidades que se especifican en la siguiente tarifa:

- a).-Puestos fijos, \$1,000.00 diarios.
- b).-Puestos de carne, \$1,500.00 diarios,
- c).-Puestos exteriores, \$1,500,00 diarios.
- d).-Puestos de miscelaneas, \$800.00 diarios.
- e).-Puestos de fondas, \$1,500.00 diarios.

ARTICULO 49.- Por la utilización de centros recreativos, propiedad del Ayuntamiento, se deberá pagar la siguiente tarifa de: \$3,500.00.

CAPITULO III OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO.

ARTICULO 50.- Los intereses, sean legales o convencionales, que se causen a favor del Ayuntamiento, por otorgamiento de financiamiento, ingresarán al erario municipal, en calidad de productos.

CAPITULO IV RENDIMIENTO DE CAPITALES

ARTICULO 51.- Los ingresos que perciba el Ayuntamiento por rendimiento de capitales, de acuerdo con las estipulaciones contenidas en los contratos que celebre con las sociedades nacionales de crédito, se enterarán a la Tesorería Municipal, en calidad de productos.

TITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 52.- Ingresarán como aprovechamientos al erario

municipal los cobros que se hagan por concepto de: multas, --
recargos, rezagos, donativos, remates de animales mostrencos,
indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

ARTICULO 53.- Los propietarios o poseedores de predios -
beneficiados por obras y servicios públicos, ejecutados por -
el Ayuntamiento, con sus propios recursos, así como por obras
de interés público decretadas por el H. Congreso del Estado, -
pagarán las contribuciones especiales que se determinen de --
conformidad con las estipulaciones previstas en los conve---
nios respectivos. A falta de convenios o de alguna disposi---
ción específica, no contenida en los mismos, se estará a lo -
previsto en el Título Tercero, Capítulo I, de la Ley de - --
Hacienda del Estado.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO
PARTICIPACIONES

ARTICULO 54.- Las participaciones federales del Muni---
pio que le conceden las leyes, decretos y convenios fiscales,
se recaudarán en la forma y términos que dispongan tales ---
ordenamientos y provendrán de los siguientes fondos y concep-
tos:

I.- Del Fondo General de Participaciones.

II.- Del Fondo de Fomento Municipal.

III.- Del Fondo Financiero Complementario.

IV.- De multas impuestas por autoridades federales no --
fiscales.

V.- Del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

VI.- De otros conceptos.

ARTICULO 55.- Las participaciones estatales que se conce-
dan sobre el rendimiento de los ingresos estatales, en los --
términos de las leyes y decretos fiscales del Estado, se recau-
darán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 56.- Los ingresos extraordinarios que percibirá -
el Ayuntamiento, derivarán de los siguientes conceptos:

- I.- Los que procedan de préstamos, financiamientos y ---
obligaciones que adquiera el Ayuntamiento, para fines
de interés público, con autorización del Congreso del
Estado.
- II.- Aportaciones o apoyos decretados por los Gobiernos --
Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 57.- Las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno,

serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas o arrestos hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero o trabajador, no podrá ser sancionado con multas mayor del importe de su jornal o salario de un día, tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 58.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 5.5% mensual, sobre saldos insolutos durante el año de 1987.

TRANSITORIOS :

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y siete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

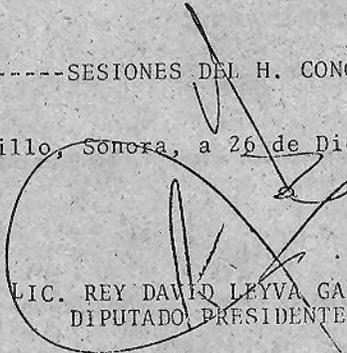
ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado de Sonora del Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los impuestos y derechos suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALÓN DE-----

-----SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 26 de Diciembre de 1986.



LIC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.



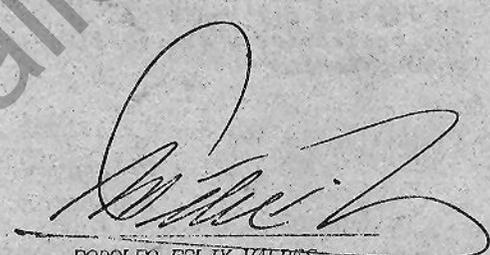
ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.



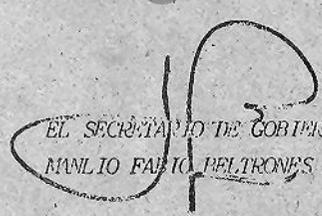
DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.



RODOLFO FELIX VALDES.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 71

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1987, DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- *En el ejercicio fiscal de 1987, la Hacienda Pública del Municipio de Guaymas, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:*

I.- IMPUESTOS

II.- DERECHOS

III.- PRODUCTOS

IV.- APROVECHAMIENTOS

V.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

VI.- PARTICIPACIONES

VII.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se causará de acuerdo a la tasa aplicable, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- La base para el pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será el monto total de los ingresos obtenidos por concepto de venta de boletos. Dicho impuesto se pagará conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematográficos ambulantes y demás variedades: 15%.
- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, fútbol, basquetbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares: 15%.
- III.- Corridas de toros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares: 15%.
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos; carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares: 15%.
- V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares: 15%.
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no comprendido en las fracciones que anteceden, de naturaleza semejante a las mismas, que se verifiquen en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero: 15%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en restaurantes, bares, cabaretes, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

ARTICULO 5o.- El público asistente en los espectáculos y diversiones a que se refiere el artículo anterior, pagará por concepto de impuesto, la cantidad de 4% por cada boleto.

El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

En el caso de espectáculos cuyo boletaje no sea sujeto a control, la aportación deberá ser convenida por escrito con la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 6o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos, se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas o loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, fútbol, golfitos y otros similares: pagarán mensualmente por aparato, un día de salario mínimo. (suspendido)
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares: pagarán mensualmente por aparato, un día de salario mínimo. (suspendido).
- IV.- Juegos de billar: pagarán mensualmente por mesa - un día de salario mínimo. (suspendido).
- V.- Cualquier otro tipo de juegos permitidos, que no estén especificados en las fracciones anteriores: pagarán mensualmente por aparato o mesa, dos días de salario mínimo (suspendido).

CAPITULO V
IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 7o.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social 15%.
- II.- Adicionales para obras de interés general 20%.
- III.- Adicionales para fomento turístico 10%.

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO VI

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 8o.- Las cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio, se determinarán de conformidad con el procedimiento que al efecto determina la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 9o.- La prestación del servicio de alumbrado público, causará un derecho, a cargo de los consumidores de energía eléctrica equivalente al 3% del importe del consumo señalado en los recibos que al efecto expida la Comisión Federal de Electricidad.

SECCION III

LIMPIA

ARTICULO 10.- El servicio de recolección de basura causará un derecho, a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalente al 10% del importe del impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 11.- Cuando los comercios, industrias o prestadores de servicios que así lo requieran, soliciten del Ayuntamiento servicio especial, pagarán por dicho servicio, una cuota mensual que se fijará conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Cuando la recolección de basura por parte del Ayuntamiento se realice una vez diaria: pagará mensualmente, 75% de un salario mínimo.
- II.- Cuando la recolección de la basura por parte del Ayuntamiento se realice dos veces diarias: pagará mensualmente, un salario mínimo.

ARTICULO 12.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos ubicados en la (s) zona (s) urbana (s) del municipio, no cumplan con la obligación de limpiar, por lo menos, dos veces al año dichos lotes o predios, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal y de las demás disposiciones relativas, la limpieza la podrá llevar a cabo el Ayuntamiento, cobrando hasta la cantidad de: 12% de un día de salario mínimo por metro cuadrado y cinco días de salario mínimo por viaje de retiro de escombro y/o basura.

SECCION IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 13.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común, causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos: cuatro días de salario mínimo, mensual (suspendido).
- II.- Puestos semifijos: tres días de salario mínimo, mensual. (suspendido).
- III.- Vendedores ambulantes: dos días de salario mínimo, mensual. (suspendido).

ARTICULO 14.- Los locatarios de los mercados municipales pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de: \$ 5,000.00 a \$ 10,000.00 mensuales.

ARTICULO 15.- Por la autorización del traspaso de un puesto o local del mercado municipal hecho por el locatario a favor de otra persona que lo sustituya en sus derechos y obligaciones o por ocupación de un puesto o local que se encuentre a disposición de la administración, se pagará una cuota de - - - - \$ 200,000.00 a \$ 500,000.00, según la importancia del puesto o local de que se trate.

SECCION V

PANTEONES

ARTICULO 16.- Los servicios que presta el Ayuntamiento en materia de Panteones Municipales, causarán los siguientes derechos:

| | | |
|---|----|------------|
| I.- La inhumación o exhumación de cadáveres, previas las autorizaciones del caso..... | \$ | 6,000.00 |
| II.- La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones Municipales, causará el doble de los derechos correspondientes. | | |
| III.- Por apertura de fosa en general: | | |
| Sencillo | | 15,000.00 |
| Doble. | | 29,000.00 |
| IV.- Por apertura de fosas en lotes familiares: | | |
| Para construcción de 4 criptas | | 58,000.00 |
| Para construcción de 8 criptas | | 116,000.00 |
| V.- Gavetas sencillas en general.. | | 22,000.00 |
| VI.- Gavetas dobles en general.... | | 35,000.00 |
| VII.- Criptas familiares de 4 tumbas cada una. | | 420,000.00 |
| VIII.- Criptas familiares de 8 tumbas cada una. | | 825,000.00 |

- IX.- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso. \$ 10,000.00
- X.- Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo municipio, previas las autorizaciones del caso. 20,000.00

El pago de los derechos a que este artículo se refiere se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes conforme al Artículo 35 de esta Ley.

SECCION VI RASTROS

ARTICULO 17.- Los servicios que presta el Ayuntamiento en el Rastro Municipal, causarán los siguientes derechos:

- I.- Por la utilización de corrales del rastro para:
- a) Ganado vacuno \$ 225.00 por cabeza diariamente.
 - b) Cualquier otra clase de ganado \$ 135.00 por cabeza, diariamente.
- II.- Por el sacrificio, en la sala correspondiente del rastro municipal de:
- a) Ganado vacuno de cualquier peso en pie - - - \$ 2,810.00 por cabeza.
 - b) Ganado porcino de cualquier peso en pie - - - \$ 1,580.00 por cabeza.
 - c) Ganado asnal, caballar, mular y ovinocaprino, de cualquier peso en pie \$ 1,460.00 por cabeza.
- III.- Por la utilización de los servicios de refrigeración del rastro municipal para:
- a) Ganado vacuno \$ 290.00 por cabeza, diariamente.
 - b) Cualquier otra clase de ganado \$ 175.00 por cabeza, diariamente.

El pago de las cuotas a que se refiere esta fracción, dará derecho a recibir el servicio durante un plazo de 48 horas continuas a partir de que se inicie la prestación del mismo. La permanencia del ganado en las salas de refrigeración después de transcurrido el plazo señalado, dará lugar al cobro de 50% de la cuota diaria que corresponda, por cada hora adicional.

IV.- Por la prestación del servicio de transporte sanitario de carnes en vehículos propiedad del Ayuntamiento, se cobrará:

- a) Por canal vacuno \$ 470.00 por pieza.
- b) Por canal porcino \$ 290.00 por pieza.
- c) Por cualquier canal de otra clase de ganado \$ 115.00 por pieza.

ARTICULO 18.- Los semovientes que fueran sacrificados fuera de este Municipio y cuyas carnes son introducidas al mismo para su venta, siempre y cuando no procedan de rastros o plantas del tipo de inspección Federal, deberán ser revisadas y reselladas en el Rastro Municipal y sus propietarios pagarán los derechos de \$ 50.00 por kilogramo.

SECCION VII

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 19.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente realizará los servicios de inspección a las negociaciones o locales para verificar que estos reúnan las medidas de seguridad indispensables y por dichos servicios, se causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Comerciales: tres días de salario mínimo por inspección. (suspendido).
- II.- Industriales: ocho días de salario mínimo por inspección. (suspendido).
- III.- Dedicados a la recreación: cuatro y medio días de salario mínimo por inspección. (suspendido).

ARTICULO 20.- Por la prestación del servicio de vigilancia a Sociedades Nacionales de Crédito, a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, se cobrará diariamente: dos veces el salario mínimo por cada policía auxiliar.

ARTICULO 21.- Los servicios de vigilancia en los establecimientos comerciales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

- I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos y centros nocturnos y cafés cantantes: uno y medio día de salario mínimo. (suspendido).
- II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares: un día de salario mínimo. (suspendido).
- III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público: un día de salario mínimo. (suspendido).
- IV.- En salas de billar o de boliche: un día y medio de salario mínimo. (suspendido).

ARTICULO 22.- Los servicios prestados por el Ayuntamiento en materia de tránsito, causarán los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- La exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:
 - a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente -- por vehículo. \$ 6.000.00
 - b) Vehículos fletados de carga liviana, mensualmente por unidad: \$3,000.00.
 - c) Maquinaria para construcción, mensualmente -- por unidad: dos días de salario mínimo.
 - d) Para uso de particulares o empresas, por automóvil: dos días de salario mínimo mensual.

II.- Por remolcar con grúa por cualquier causa, y desde cualquier punto del municipio a los patios designados por las autoridades de tránsito, se causarán los derechos señalados en la siguiente tarifa:

| | Dentro de la población | Fuera de la Población |
|-------------------------------|------------------------|---------------------------------------|
| a) Por automóvil | \$ 5,000.00 | \$ 5,000.00 + \$200.00 por kilómetro. |
| b) Por motocicleta o motoneta | 2,000.00 | 2,000.00 + \$200.00 por kilómetro. |
| c) Por carretas o bicicletas | 1,000.00 | 1,000.00 + \$200.00 por kilómetro. |

III.- Los propietarios de vehículos que permanezcan en los patios a que se refiere la fracción anterior, deberán pagar derechos de almacenaje, por cada día o fracción, conforme a la siguiente tarifa:

- a) Por automóvil o camión: \$450.00
- b) Por motocicleta o motoneta: \$200.00.
- c) Por carreta o bicicleta: \$100.00.

IV.- Por el registro de vehículos sin motor, se cobrará un derecho de: \$500.00.

V.- La expedición de placas de circulación para vehículos de propulsión sin motor, previo el registro y revisión de los mismos, se realizará mediante el pago anual de los siguientes derechos:

- a) Bicicletas: 50% de un día de salario mínimo.
- b) Batangas, remolques, nodrizas y otros similares, un día de salario mínimo.
- c) Carros de mano: un día de salario mínimo.
- d) Carretas de tracción animal: un día de salario mínimo.

- VI.- Por la revisión de vehículos de propulsión mecánica, se cobrará un derecho de: un día de salario mínimo semestral. (suspendido).

Los dictámenes que rindan los peritos adscritos al Departamento de Policía y Tránsito (o su equivalente) en el ejercicio de sus funciones y de conformidad con los ordenamientos aplicables, causarán un derecho de: \$ 5,000.00

ARTICULO 23.- El derecho por estacionamiento de vehículos con o sin motor en áreas identificadas con color verde, se pagará mensual o semestralmente mediante la adquisición de calcomanías con el siguiente costo:

- I.- Abonado mensual: un día de salario mínimo.
 II.- Abonado semestral: cinco días de salario mínimo.

Todos los vehículos de cualquier tipo que circulen permanentemente en el Municipio de Guaymas, deberán estar regularizados en la Tesorería Municipal.

Se entiende por regularizado aquel vehículo que no tiene multas pendientes de pago por infracciones a la Ley de Tránsito del Estado y a la Ley de Ingresos Municipal.

Por la falta de esta regularización responderá el vehículo mismo, el cual podrá ser detenido.

La Tesorería Municipal hará campañas periódicas haciendo un llamado a la regularización de tránsito y los propietarios de los vehículos deberán de obtener de la Tesorería Municipal su constancia correspondiente. En caso de no hacerlo se aplicará el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado, la Ley de Hacienda Municipal y esta Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 24.- Las licencias de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán un derecho de: - - - \$ 1,872.00 a \$ 93,600.00 y son derechos suspendidos.

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 25.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por Funcionarios Municipales, causarán los siguientes derechos:

- I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición, se cobrará por la misma \$ 5.00 -- por metro cuadrado, con un mínimo de un día de salario mínimo.
- II.- La expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia y de otros equivalentes: --- \$ 2,000.00. tratándose de extranjeros: dos días de salario mínimo.
- III.- La expedición de certificados de no adeudos a la Hacienda Municipal, otorgados por la Tesorería Municipal: \$ 2,000.00.
- IV.- La expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, por cada copia: \$ 2,000.00.
- V.- Las legalizaciones de firmas que se realicen por los titulares de las Dependencias Municipales: -- \$ 2,000.00.
- VI.- Otros tipos de certificados no considerados en las fracciones de este Artículo: \$ 2,000.00.

VII.- Todos los contratistas y proveedores del Ayuntamiento deberán contar con el registro en el Padrón correspondiente de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento.

La certificación inicial que deberá obtenerse de este registro tendrán un costo de siete días de salario mínimo (suspendido).

VIII.- La certificación de traslaciones de dominio que queden exentas del impuesto correspondiente, tendrán un costo de cinco días de salario mínimo -- (suspendido).

CEPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA Y DIRECCION DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

SECCION I

CONSTANCIAS, LICENCIAS, PERMISOS Y CERTIFICACIONES EN MATERIA DE CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES E INSTALACIONES.

ARTICULO 26.- La expedición de constancias, licencias, permisos y certificaciones otorgados por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en los términos del Título Cuarto, Capítulo Único, de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, causará los derechos que se determinan en la siguiente tarifa:

- I.- Permisos y registro de planos para construcción, -- ampliación, modificación o reparación de casas y -- edificios incluyendo San Carlos, Nuevo Guaymas y -- Los Algodones, el 8 al millar sobre el valor de dichos trabajos.
- II.- Permisos y registro de planos para construcción, ampliación, modificación o reparación de casas y edificios en los poblados de: San José de Guaymas, Vtcam, Pótam, San Ignacio Río Muerto, La Misa, Ortiz y Francisco Márquez el 5 al millar sobre el valor de dichos trabajos.

III.- Permiso para uso de la vía pública con material de construcción mientras duran los trabajos enunciados en las fracciones anteriores: 30% del salario mínimo diario.

IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de agua potable, drenaje y teléfonos, la cantidad de: 50% de salario mínimo por metro lineal por día.

V.- Permiso para abrir zanjas en calles pavimentadas para los mismos servicios de la fracción anterior, incluyendo reposición de pavimento por parte del Ayuntamiento, por metro cuadrado:

| | |
|--------------|--------------|
| a) Concreto | \$ 14,000.00 |
| b) Asfalto | 6,000.00 |
| c) Empedrado | 4,000.00 |

VI.- Por asignación de nomenclatura: 30% del salario mínimo.

VII.- Permisos para demolición \$ 209.00 por metro cuadrado.

VIII.- Permisos para la construcción de monumentos-lápidas, criptas y demás obras que se efectúen dentro de panteones municipales pagarán un 15% del valor de la obra.

IX.- Por colocación de placas en tumbas \$ 600.00.

X.- Certificado de alineamiento \$ 3,000.00

XI.- Certificado de terminación de obra \$5,000.00.

SECCION II SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 27.- Por la autorización de proyectos de fraccionamientos se causarán los derechos contenidos en las siguientes tarifas:

I.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo residencial \$50.00 metro cuadrado.

II.- Para fraccionamiento habitacional de tipo residencial para vivienda de interés social \$ 10.00 metro cuadrado.

Sobre el importe total de la construcción de obras de urbanización. 6.5%.

En el caso de fraccionamiento de interés social o populares, se cobrará el 3%.

III.- Para fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: \$ 10.00 metro cuadrado.

IV.- Para fraccionamientos comerciales \$ 30.00 metro cuadrado.

ARTICULO 28.- Por la expedición de licencias de uso de suelo de los terrenos en que se pretenda realizar un fraccionamiento, se cobrará, previa la presentación de la documentación señalada en el Artículo 125 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de conformidad con lo previsto en los programas de Desarrollo Urbano y declaratorias en vigor, los siguientes derechos: \$ 4.50 por metro cuadrado.

ARTICULO 29.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos, se cobrará los siguientes derechos:

I.- Por la fusión de lotes: un día de salario mínimo, por lote fusionado.

II.- Por la subdivisión de predios: un día de salario mínimo por cada lote resultante de la subdivisión.

III.- Por relotificación: un día de salario mínimo -- por cada lote adicional resultante de la relotificación.

IV.- Por modificaciones a fraccionamientos ya autorizados: 8 al millar en obras de infraestructura.

ARTICULO 30.- Por la supervisión de obras de urbanización en los fraccionamientos, se cobrará un derecho a los fraccionadores, conforme a la siguiente tarifa:

I.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial: 2% sobre inversión.

II.- En fraccionamientos habitacionales de tipo residencial para viviendas de interés social: 1% -- sobre inversión.

III.- En fraccionamientos habitacionales de tipo colonia popular: 1% sobre inversión.

IV.- En fraccionamientos comerciales: 1.5% sobre inversión.

ARTICULO 31.- La regularización de fusiones, subdivisiones, relotificaciones y fraccionamientos por parte del Ayuntamiento, causará un derecho equivalente al 1% del valor de la superficie regularizada.

(Los conceptos de ingresos a que se refieren las Secciones I, II del Capítulo III de esta Ley, solamente podrán ser cobrados por los Ayuntamientos en aquellos casos en que apeguen estrictamente a lo dispuesto por la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora, y siempre y cuando cuenten en sus respectivos centros de población, con los programas de desarrollo urbano y las declaratorias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley señalada. De no contar con dichos programas y declaratorias, deberán de excluirse las disposiciones que se contienen en ambas secciones, ya que las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como las acciones de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos, únicamente se pueden autorizar cuando exista el programa, de conformidad con lo establecido por los artículos 93 y 170 de la citada Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora. Por otra parte, es conveniente destacar que aquellos Planes Directores de los Centros de Población que se encontraban en vigor al expedirse la Ley indicada, se consideran, para todos los efectos legales, Programas Municipales de Desarrollo Urbano de los Centros de Población respectivos, en los términos del artículo Cuarto Transitorio del mismo ordenamiento).

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES

ARTICULO 32.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevados a cabo por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas o por Sindicatura, causarán un derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Para predios urbanos se cobrará: \$ 15.00 metro cuadrado.

II.- Para predios rurales con superficie hasta - - -
5,000 metros cuadrados se cobrará una cuota -
de \$ 10.00 metro cuadrado dependiendo de la -
distancia con respecto a la ciudad, la topogra-
fia de terreno y la facilidad para llegar al -
mismo.

En todos los casos los gastos de traslados del
personal técnico encargado de efectuar los tra-
bajos, serán por cuenta del interesado.

III.- En las áreas mayores de 5,000 metros cuadrados
en adelante pagarán una cuota de \$ 50,000.00 a
\$ 200,000.00 según la ubicación y la superfi-
cie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones de terre-
nos causarán los mismos derechos de las frac-
ciones anteriores.

ARTICULO 33.- Por la expedición de documento, con-
carácter de escritura pública en el que conste la enajenación -
de un inmueble hecho por el Ayuntamiento en los términos del Ca-
pítulo V del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración
Municipal, se causará un derecho de 18% sobre el valor del lote.

ARTICULO 34.- Los trasposos de derechos de solares
no adjudicados que estén totalmente pagados y no titulados, se-
hañan previo acuerdo del Ayuntamiento y de la persona cedente, -
y se pagará un derecho por cada trasposo de cinco a diez días -
de salario mínimo.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNI-
CIPIOS ENCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 35.- La enajenación de predios propiedad
de los Municipios, que efectúen los ayuntamientos en los térmi-
nos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Ad-
ministración Municipal, se harán con los precios que fijan las
siguientes tarifas:

I.- Enajenación de terrenos.

| | |
|---|--------------|
| a) La enajenación dentro de la primera zona por metro cuadrado. | \$ 50,000.00 |
| b) La enajenación dentro de la segunda zona por metro cuadrado... | 20,000.00 |
| c) La enajenación dentro de la tercera zona por metro cuadrado... | 3,000.00 |
| d) La enajenación dentro de la cuarta zona por metro cuadrado. | 2,000.00 |
| e) La enajenación dentro de la quinta zona por metro cuadrado.. | 1,500.00 |
| f) La enajenación dentro de la sexta zona por metro cuadrado..... | 1,000.00 |
| g) La enajenación dentro de la séptima zona por metro cuadrado. | 500.00 |

II.- Enajenación de lotes para inhumaciones:

| | |
|--------------------------------------|------------|
| a) Lote sencillo para infante. | 10,000.00 |
| b) Lote sencillo tipo popular | 20,000.00 |
| c) Lote sencillo tipo medio. | 65,300.00 |
| d) Lotes para criptas familiares (8) | 328,500.00 |

ARTICULO 36.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señalados en las Leyes aplicables.

ARTICULO 37.- La venta de formas impresas y diversos se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION SEGUNDA

ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD
DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 38.- El arrendamiento y concesión de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijan las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las leyes establecidas.

ARTICULO 39.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- | | |
|--|---------------------------|
| I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 7 metros cúbicos. | 15% del valor de mercado. |
| II.- Piedra, grava, cantera y balastro para construcción por cada carro con capacidad hasta de 7 metros cúbicos. | 15% del valor de mercado. |
| III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales. | 15% del valor de mercado. |
| IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo - se pagará un 11% del valor de producción. | |

ARTICULO 40.- La ocupación de puestos locales de los mercados municipales, causarán las siguientes tarifas:

Clasificación de locales interiores y exteriores fijos del mercado municipal, cuota diaria.

- | | |
|--|-----------|
| I.- Locales Números 1, 2, 3, 4, 152E y 153E. | \$ 285.00 |
| II.- Locales números 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 154E y 155E. | 375.00 |

| | |
|--|-----------|
| III.- Locales números 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, - 34, 35, 36, 37, 38, 39, 186E, 157E y - 158E, 159E y 160E. | \$ 460.00 |
| IV.- Locales números 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 161E, -- 162E, 163E. | 635.00 |
| V.- Locales números 52, 53, 54, 55, 56, - 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, - 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, - 77, 78, 79, 80, 81, 164E, 165E y -- 166E. | 745.00 |
| VI.- Locales números 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, - 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, - 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 167E y 168E. | 960.00 |
| VII.- Locales números 117, 118, 119, 120- 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142. | 1,200.00 |
| VIII.- Locales números 143 y 144. | 1,515.00 |
| IX.- Locales números 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151. | 1,740.00 |

Clasificación de puestos eventuales del mercado municipal cuota diaria:

| | |
|--|--------|
| I.- Puestos números 1 y 2. | 200.00 |
| II.- Puestos números 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15. | 655.00 |

SECCION TERCERA

POR EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS Y RENDIMIENTO DE
CAPITALES.

ARTICULO 41.- Ingresará a la Tesorería Municipal, los intereses que se obtengan por contratos con reserva de dominio por enajenación de solares a crédito, los que se obtengan de contribuyentes por concepto de pagos de convenios de regularización fiscal, intereses sobre deudas de particulares por aportaciones en obras públicas e interés por rendimiento de capital.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I
MULTAS

ARTICULO 42.- Las multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a las Leyes Fiscales Municipales, así como por violaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, Ley de Tránsito y Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y demás ordenamientos vigentes, se causarán de acuerdo a la siguiente clasificación.

SECCION I
POR VIOLACIONES A LA LEY DE INGRESOS Y LEY DE HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 43.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, las multas por violación a la presente Ley y a la Ley de Hacienda Municipal, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.- Por operar sin el registro municipal de contribuyentes de \$ 5,000.00 a \$ 50,000.00
- II.- Por no tener un lugar visible el registro municipal de contribuyentes. \$55,000.00.
- III.- Por carecer de permiso para llevar a cabo loterías, rifas, sorteos, promociones comerciales y demás juegos -- permitidos por la Ley de \$10,000.00 a \$50,000.00.
- IV.- La falta de pago de derechos por estacionamiento exclusivo.
 - a) Maquinaria para construcción..... \$5,000.00 a \$10,000.00
 - b) Vehículos para la transportación de materiales de construcción. \$5,000.00 a \$10,000.00
- V.- La falta de pagos de derechos por estacionamiento en -- áreas verdes \$ 800.00, cuando las infracciones se pa-- guen dentro de las 24 horas, tendrán un descuento de -- 50% y dentro de las 72 horas el 25% después de los 15 - días causarán recargos.
- VI.- La falta de placas de circulación de bicicletas, batan-- gas, remolques, nodrizas, carros de tracción de mano y -- carretas de tracción animal, 50% de salario mínimo.

- VII.- La falta de regularización con la Tesorería Municipal a que se refiere el Artículo 22 de esta Ley, será sancionado con la detención del vehículo, -- mismo que será liberado, una vez que obtenga su regularización y pague una multa de un día de salario mínimo.
- VIII.- La falta de permiso para el registro y autorización de planos para construcción, será acreedor-- el propietario de la construcción de una sanción de 5 a 10 días de salario mínimo.
- IX.- La ocupación de la vía pública con materiales de construcción sin el permiso correspondiente de 3 a 10 días de salario mínimo.
- X.- La apertura de zanjas en las calles de la ciudad sin el permiso correspondiente, de 3 a 10 días de salario mínimo.
- XI.- Demoliciones de construcciones sin el permiso correspondiente, de 3 a 10 días de salario mínimo.
- XII.- La instalación de anuncios de cualquier naturaleza sin la autorización correspondiente, de 3 a 10 días de salario mínimo.

SECCION SEGUNDA

POR VIOLACIONES A LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO.

ARTICULO 44.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, -- Las multas por infracciones a la Ley No. 47 de Tránsito del Estado, que imponga la Dirección de Policía Preventiva y Tránsito Municipal.

SECCION TERCERA

POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE
DESARROLLO URBANO Y SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 45.- Los propietarios de las construcciones en ruinas, fachadas en mal estado, carencia o mal estado de banquetas, guarniciones, solares baldíos o enyerbados, vehículos en la vía pública fuera de servicio, fugas de agua y drenaje domiciliario, casas abandonadas, serán acreedores a sanciones de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifa:

- I.- Construcciones en ruinas, casas abandonadas y fachadas en mal estado de 3 a 5 días de salario mínimo.
- II.- Predios baldíos o semiconstruidos que no atiendan los requerimientos para limpiarlos tendrán una sanción correspondiente de 3 a 10 días de salario mínimo.
- III.- El mal estado de banquetas, guarniciones, de 3 a 5 días de salario mínimo, al no atender el requerimiento para su arreglo.
- IV.- Por vehículos estacionados o abandonados en la vía pública por encontrarse fuera de servicio de 3 a 5 días de salario mínimo, previo requerimiento.
- V.- Desperdicios de basura, agua y daños en la vía pública, serán sancionados con multas que irán de 3 a 5 días de salario mínimo.
- VI.- Por desperdicios de agua en lavado de vehículos y el riego de jardines en la vía pública de 2 a 5 días de salario mínimo.

SECCION CUARTA

POR VIOLACIONES AL BANDO DE POLICIA Y
BUEN GOBIERNO.

ARTICULO 46.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, están sancionados por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no paga la multa que se hubiese impuesto ésta se permutará por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas

ARTICULO 47.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su percepción.

SECCION V

DONATIVOS

ARTICULO 48.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, los donativos en dinero o en especie, que aporten las dependencias o entidades del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como las empresas privadas, organizaciones sociales y las particulares.

SECCION VI
REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS

ARTICULO 49.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, los aprovechamientos que se obtengan por los remates de animales mostrencos que efectúe la Tesorería Municipal, de acuerdo con la Ley de Ganadería del Estado y demás disposiciones relativas.

SECCION VII

REINTEGROS

ARTICULO 50.- Ingresarán a la Tesorería Municipal las cantidades que se reintegren por motivo de cualquier concepto.

SECCION VIII

PUBLICACIONES

ARTICULO 51.- Ingresarán a la Tesorería Municipal, el importe de las publicaciones que lleve a cabo Sindicatura Municipal, con motivo de las solicitudes que reciba de adjudicaciones y regularizaciones de solares y terrenos.

SECCION IX

REZAGOS

ARTICULO 52.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan a ejercicios anteriores y que ingresen a la Tesorería Municipal en el presente ejercicio, serán contabilizados como rezagos y se cobrará en base a las mismas tarifas establecidas y calificadas para su pago de acuerdo al ejercicio fiscal a que corresponde.

SECCION X

RECARGOS

ARTICULO 53.- Los contribuyentes que no cubran a la Tesorería Municipal, el importe de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, dentro de los plazos señalados por esta Ley de Ingresos o por las Leyes Fiscales que correspondan, pagarán como recargos el 5.5% mensual sobre el importe del crédito fiscal insoluto, sin que el importe total de los recargos a cobrar, exceda el adeudo fiscal del contribuyente.

SECCION XI
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTICULO 54.- Ingresarán a la Tesorería Municipal. los importes de cualquier otro aprovechamiento no especificado.

TITULO SEXTO
PARTICIPACIONES

ARTICULO 55.- El Ayuntamiento de Guaymas recibirá - las participaciones Federales y Estatales establecidas en las - Leyes y Convenios Fiscales Federales y Estatales o en Convenio- con otros Ayuntamientos.

I.- PARTICIPACIONES FEDERALES

- a) Fondo General de Participaciones
- b) Fondo Financiero Complementario
- c) Fondo de Fomento Municipal
- d) Sobre tenencia y uso de Vehículos
- e) Sobre multas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales.
- f) Sobre derechos Federales por concesio- nes en zonas marítimas y terrestres.
- g) Adicionales del 2% y 3% sobre exporta- ciones e importaciones.
- h) Otros que establezcan las Leyes y Con- venios Fiscales.

II.- PARTICIPACIONES ESTATALES

- a) Las que establezcan en la Ley de: Hacienda del Estado y en la Ley de Ingresos para el Estado de Sonora.

III.- OTRAS PARTICIPACIONES

- a) Aquellas que se convengan con otros Ayunta- mientos para el cobro de Impuestos, Dere- chos, Productos y Aprovechamientos a favor del Ayuntamiento, pero cuyos contribuyentes residen en otros municipios del Estado.

TITULO SEPTIMO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES

ARTICULO 56.- Para la realización de obras de interés comunitario, el Ayuntamiento de Guaymas, podrá convenir con la Comunidad de Guaymas para que en forma organizada se mejoren las condiciones urbanas de la ciudad a través de aportaciones voluntarias que se efectúen.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 57.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- I.- Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta el H. Congreso del Estado, para el pago de obras y servicios accidentales.
- II.- Los provenientes de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Ayuntamiento, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- III.- Recuperaciones de inversiones llevadas a cabo en financiamiento.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 58.- Todas las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades empresariales, así como aquellas con fines no lucrativos gravadas por esta Ley, tienen las siguientes obligaciones.

- I.- Obtener el Registro Municipal de Contribuyentes, mantenerlo en lugar visible del establecimiento y dar los avisos de traspaso, sesión, cambio de domicilio o clausura, devolviendo la tarjeta de registro a la Tesorería Municipal.

- II.- Solicitar oportunamente los permisos y licencias que establece esta Ley a las Dependencias correspondientes.
- III.- Enterar dentro de los plazos establecidos a la Tesorería Municipal, los importes que le resulten con esta Ley de Ingresos.
- IV.- Permitir las visitas al domicilio fiscal del contribuyente que sean ordenados por la Tesorería Municipal, con el propósito de verificar el cumplimiento de sus obligaciones Fiscales Municipales.
- V.- Proporcionar a los Auditores o Inspectores Fiscales todas las facilidades para el cumplimiento de su trabajo, exhibiendo los libros y documentos que le soliciten así como proporcionar toda la demás información que se requiere para llevar a cabo la revisión.

ARTICULO 59.- La determinación, clasificación y recaudación de los ingresos mencionados en esta Ley de Ingresos corresponde únicamente a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 60.- En caso de interpretación del contenido y alcance de esta Ley de Ingresos, se estará al criterio interpretativo que emita la Tesorería Municipal.

ARTICULO 61.- Queda prohibido cancelar adeudos por concepto de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, podrán hacerse Convenios de pago para su liquidación a plazos determinados y cobrando los intereses establecidos en esta Ley.

ARTICULO 62.- La Tesorería Municipal a través del personal autorizado, ejercerá el procedimiento de Ejecución Fiscal para hacer efectivo los adeudos por concepto de Impuestos, Derechos, Productos Aprovechamientos y Contribuciones Especiales, especificados en esta Ley de Ingresos, aplicando las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado y el Código Fiscal para el Estado de Sonora y la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 63.- Los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones Especiales, que trate esta Ley de Ingresos y que hayan sido calificados como cuotas fijas mensuales, serán cubiertas en Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días del mes de que se trate, las demás se liquidarán en forma inmediata.

ARTICULO 64.- Las personas físicas o morales dentro de un mismo giro comercial, que obtengan ingresos gravados por la Ley de Hacienda del Estado de Sonora y por esta Ley de Ingresos, deberán llevar un control por separado de los mismos, a fin de liquidar los créditos fiscales correspondientes, tanto al Estado como al Ayuntamiento.

ARTICULO 65.- Para el mejor desempeño de sus funciones la Tesorería Municipal podrá disponer del personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que brindará el apoyo necesario.

ARTICULO 66.- Los contribuyentes de esta Ley de Ingresos que operen negociaciones y giros comerciales que puedan desparecer fácilmente y trasladarse a otra ciudad, deberán garantizar el importe de los créditos fiscales que pudieran adeudar, por medio de una fianza o depósito en efectivo, cuyo monto estará a juicio del C. Tesorero Municipal, equivalente cuando menos a tres meses.

ARTICULO 67.- A los causantes que tengan adeudos por cualquier concepto con el fisco municipal o que infrinjan las disposiciones de esta Ley de Ingresos, se les embargarán bienes suficientes para garantizar los créditos fiscales de conformidad con los artículos 87, 88, 89, 96, 97, 98, 104 y demás relativos del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 68.- Todos los gestores que pretendan hacer trámites ante las dependencias del Ayuntamiento a nombre o por cuenta de terceros deberán de registrarse previamente ante la Tesorería Municipal, misma que le expedirá la constancia correspondiente y solamente con la presentación de su registro, se les podrá atender.

ARTICULO 69.- En todo lo relacionado con la aplicación y ejercicio de la presente Ley de Ingresos, para el año fiscal 1987, la autoridad municipal, aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda y Código Fiscal para el Estado de Sonora en vigor.

ARTICULO 70.- Todas las tarifas establecidas como cuota fija sufrirán incremento en el mes de junio, en la misma proporción que se autorice para los salarios mínimos.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero de 1987, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2o.- Queda autorizado el Ayuntamiento para -- que en caso de desincorporación del Estado de Sonora del Sistema Nacional de Coordinación en materia de derecho, proceda por conducto y a la Tesorería Municipal, a la aplicación de los impuestos y Derechos suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 26 de Diciembre de 1986.

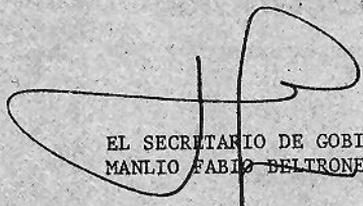
LTC. REY DAVID LEYVA GAXIOLA.
DIPUTADO PRESIDENTE.

ESPIRIDION DURAN CONTRERAS.
DIPUTADO SECRETARIO.

DR. MANUEL ROBLES LINARES NEGRETE.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y -
se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintinueve de diciem-
bre de mil novecientos ochenta seis.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.



RODOLFO FELIX VALDES.

Publicación electrónica
sin validez oficial

BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OBREGON NO. 58 INT. HERMOSILLO, SONORA
TEL. 3-23-67

SERVICIO AL PUBLICO DE 8:00 A 13:00 HRS.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS POR EL ARTICULO 311 DE LA LEY
DE HACIENDA DEL ESTADO

| | |
|--|-------------|
| 1.- Por una publicación, cada palabra | \$25.00 |
| 2.- Por dos publicaciones, cada palabra | \$50.00 |
| 3.- Por tres publicaciones, cada palabra | \$75.00 |
| 4.- Por cada página completa, cada publicación, balances y estados financieros | \$40,000.00 |
| 5.- Por suscripción dentro del país, anual | \$10,440.00 |
| 6.- Por suscripción al extranjero, anual | \$27,000.00 |
| 7.- Por suscripción, correo anual. | \$13,000.00 |
| 8.- Por número del día | \$100.00 |
| 9.- Por copia del boletín del archivo: | |
| A). Por la primera hoja | \$200.00 |
| B). Por cada una de las subsecuentes | \$50.00 |
| C). Por certificación de copias de publicaciones de archivo. | \$1,000.00 |
| 10.- Por número atrasado | \$200.00 |

NO SE INCLUYEN LOS ADICIONALES DE LEY.

CONDICIONES

LOS AVISOS DE INTERES PARTICULAR SOLO SE PUBLICARAN PREVIO ACUERDO CON EL OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO Y PAGO DEL PRECIO RESPECTIVO.

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION DEBE VENIR ACOMPAÑADO DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY, ORIGINAL Y 3 COPIAS.

LOS SUSCRIPTORES FORANEOS PODRAN ENVIAR SU PAGO MEDIANTE CHEQUE CERTIFICADO O GIRO POSTAL A NOMBRE DE TESORERIA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCION DEL BOLETIN OFICIAL